

RV: C30552 RV: RADICO RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 76001-33-33-014-2020-00080-00

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chingualasociados@hotmail.com <chingualasociados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE APELACIÓN JOSE ALIRIO ACERO - MEDIDA CAUTELAR NEGADA.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	014	2020	00080	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo			> Administrativo Oralidad			
Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización				
Demandante	JOSE ALIRIO ACERO FRANCO			Cédula:	079430796			
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS			Cédula:	SD0001			
Area:	0001 > Administrativo			Fecha: 13/03/2021				
Tipo de Proceso:	0001 > Ordinario			Hora: 00:00				
Clase de Proceso:	0002 > ACCION DE NULIDAD Y			Ubicación: Correspondencia OF AM				
Subclase:	0010 > Laboral			En: 0001 > Primera Instancia				
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso			No Ver Proceso: <input type="checkbox"/> Blanquear todo				
Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							

Actuación a Registrar: 19/05/2021		Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios: <input type="text"/>	
Fecha Actuación: 19/05/2021 (dd/mm/aaaa)		Cuadernos: <input type="text"/>	
Término <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		Calendario <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial	
<input type="checkbox"/> Tiene Término Días: <input type="text"/>			
Inicial: <input type="text"/> (dd/mm/aaaa)		Final: <input type="text"/> (dd/mm/aaaa)	
Anotación: C30552-miércoles, 19 de mayo de 2021 9:59-RECURSO DE APELACION-1 ANEXO- JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA-AMP			
Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM		<input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cerrar"/>	

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 11:14**Para:** Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C30552 RV: RADICO RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 76001-33-33-014-2020-00080-00**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

**De:** JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA <chingualasociados@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 19 de mayo de 2021 9:59**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>**Asunto:** RADICO RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 76001-33-33-014-2020-00080-00

**Señor,
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali (V).
E.S.D.**

Cordial saludo.

Radico recurso de apelación dentro del proceso de la referencia:

Ref: RAD. 76001-33-33-014-2020-00080-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Se remite ejemplar a la parte demandada.

Atentamente,

**JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
Apoderado parte accionante.**



Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali - Valle.
E.S.D.

Referencia: Radicación No. 2020 - 00080
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Demandado: CASUR

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, de condiciones naturales y civiles conocidas por su despacho, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que interpongo y sustento recurso de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 187 de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional. Medio de impugnación que sustento mediante los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CASUR tendiente a la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto **POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO** de fecha 01 de octubre de 2019 proferido por funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto **POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO COACTIVO** de fecha 07 de noviembre de 2019 proferido por una funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Posteriormente, se presentó en memorial separado, solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos acusados

Mediante el auto impugnado, el A quo niega la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

- Que existe ausencia de prueba para que se decrete la suspensión de los actos acusados.
- Que los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión van dirigidos a la legalidad de la ejecutoria de un título ejecutivo que generan los actos demandados, situación que no puede ventilarse en este proceso.
- Sobre el perjuicio irremediable que se le puede causar al actor, considera que ello no es razón suficiente para proceder en este estado del proceso a decretar la medida cautelar solicitada



En desacuerdo con lo anterior, se tiene:

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

La nueva normativa suprimió el presupuesto en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el atrás transcrito artículo 231 del CPACA dispone que tal medida está llamada a prosperar cuando la violación alegada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, pero en ninguna parte exige este código que tal violación sea ostensible o manifiesta.

*Aclarado lo anterior, se solicitó la suspensión de los actos acusados auto “POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO de fecha 01 de octubre de 2019 proferido por funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del auto POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO COACTIVO de fecha 07 de noviembre de 2019 proferido por una funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **ya que el acto administrativo que dio origen a dicho cobro coactivo (Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014), había sido demandado con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago hecha al actor.***

Lo anterior situación origina que los actos demandados en este proceso vulneran el artículo 29 de la Carta Superior (Debido proceso) y el numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario, que a su tenor indica:

“ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

(...) 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.” (Negrillas fuera del texto)



Considerando que la entidad demandada inicio proceso de cobro coactivo en contra de mi representado ciñéndose al procedimiento establecido en el E.T., teniendo como título para iniciar el proceso coactivo la **Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014**, esta no se encontraba ejecutoriada, pues dicho acto administrativo se había demandado con anterioridad ante la Jurisdicción Administrativa, debiendo esperar la demandada (CASUR) que la Jurisdicción Administrativa resuelva de manera definitiva dicha demanda.

Lo anterior tiene soporte probatorio en lo siguiente:

1.- Se radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho el 11 de diciembre de 2014, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Radicación: 76001233300120140143700. M.P. Dr. RAMIRO RAMIREZ ONOFRE hoy Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME.

2.- La pretensión de dicha demanda es nulitar los actos administrativos contenidos en la **Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014** "Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 19748 del 23-11-2012 y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad con fundamentos en el expediente administrativo del Sr Intendente jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO..." y **Resolución No.6627 de fecha 8 de agosto de 2014** "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.5481 del 08-07-2014. (Resoluciones que dan inicio al cobro coactivo), con su restablecimiento de derecho.

3.- La demanda se admitió mediante auto 020 de fecha 22 de enero de 2015.

4.- A la fecha, en dicho proceso se profirió sentencia de 1ª instancia No. 344 de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual fue apelada por el suscrito.

5.- En fecha 5 de septiembre de 2019 se notificó por aviso a mi cliente **el auto de apertura y mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo de fecha 27 de agosto de 2019**, fecha en la cual ya había sido admitida la demanda contra los actos administrativos que dieron origen al proceso coactivo.

Es decir que, tal y como lo define el numeral 4º del artículo 829 del Estatuto Tributario, el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo no se encuentra ejecutoriado hasta que no se haya definido en forma definitiva la acción de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en la presente solicitud está acreditado de manera sumaria el perjuicio que se causa a mi cliente, ya que en el acto acusado POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO COACTIVO de fecha 07 de noviembre de 2019, en el acápite "RESUELVE" literal "QUINTO" **ordena continuar con el secuestro y remate de los bienes embargados del actor.**

Frente a la negativa del A quo de conceder la suspensión provisional en el auto impugnado, el suscrito aporta con el presente recurso los siguientes documentos probatorios que por error involuntario no se aportaron con la demanda, pero no existe



norma alguna que impidan sean aportados con el presente recurso, tales documentos son:

- Copia acta de reparto demanda.
- Copia de la demanda presentada contra los actos administrativos que dieron origen al proceso coactivo con los actos administrativos acusados.
- Copia del auto 020 del 2015 donde fue admitida la demanda.
- Copia del acta de audiencia inicial
- Copia audiencia de pruebas
- Copia memorial de alegatos
- Copia sentencia de 1ª instancia
- Copia del recurso de apelación con la copia del pantallazo que fue remitido al Tribunal por correo electrónico en fecha 9 de julio de 2020.
- Copia consulta de proceso rama judicial, proceso con radicación 2014-1437

Se aporta además los actos acusados que obran en el presente proceso, aportados con la demanda.

Todo lo anterior como soporte probatorio de la medida cautelar, que reitero, por error involuntario pensaba que ya habían sido aportados con la demanda.

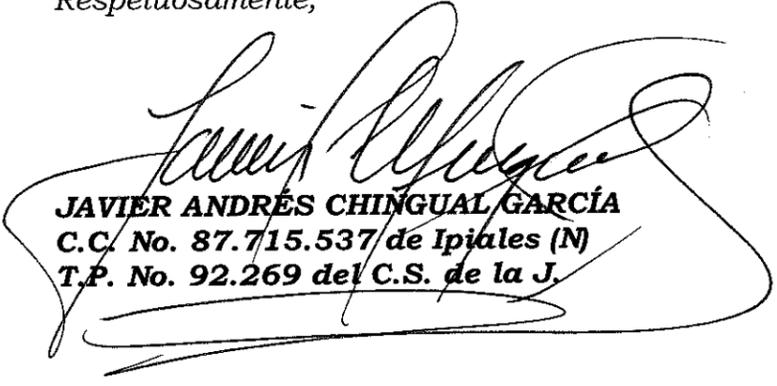
Así las cosas, por estar probada la vulneración de las disposiciones legales antes citadas por parte de la demandada al proferir los actos acusados, se debe revocar el auto impugnado para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

II. PETICIONES:

- Que se sirva revocar el auto impugnado, para en su lugar, acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

Fundamento el presente recurso en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y demás normas procesales vigentes y concordantes.

Respetuosamente,



JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No. 87.715.537 de Ipiques (N)
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 11/dic./2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

CORPORACION GRUPO NULIDAD REST. DEL DERECHO - LABORALES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V.CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 7740 11/dic./2014

001-RAMIRO RAMIREZ ONOFRE - ORALIDAD

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCES
SD1	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR		02 *"
79430796	JOSE ALIRIO	ACERO FRANCO	01 *"
87715537	JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA		03 *"

OFAPOYO05

CUADERNOS 1

jzapataa

FOLIOS 58

EMPLEADO

OBSERVACIONES
ANEXAS 5 COPIAS Y CD

2014 - 1437



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali (V).

Referencia:

Demanda: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

Demandado: CASUR

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE.

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, mayor y vecino (a) de Cali (V), identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.430.796, representa parte demandante.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El suscrito: **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado, con tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la J., actuó como apoderado de la parte demandante, según poder debidamente conferido y cuya personería solicito se me reconozca por su Despacho.

1.3. PARTE DEMANDADA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad representada por su actual Director General de CASUR Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** o quien lo reemplace o lo represente legalmente, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011, a fin de que comparezcan como parte demandada.

Los demás datos de la demanda corresponden a este con las formalidades indicadas en el artículo 175 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

1.4. EN INTERES DE LA LEGALIDAD

Actúa como parte **EL MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el señor Procurador Judicial ante su Despacho, a fin de que intervenga en el proceso en interés del orden jurídico ; funcionario a quien deberá notificársele todas las providencias que emanen del proceso. (Artículo 303 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)).

2. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos que expondré y previos los tramites del proceso contencioso administrativo, consagrado en el Capitulo V, arts. 179 y S.S. del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), respetuosamente promuevo ante su Despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:



2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796" y la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR

2.2. Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 187.386.256.00) MCTE o el valor que a la fecha de la sentencia se descontó a mi cliente por la entidad demandada.

2.3. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

2.4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

2.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

3. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

3.1. Mi cliente fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución 0278 de fecha 10 de mayo de 2005.

3.2. El actor demandó su reintegro al cargo ante la Justicia Contenciosa.

3.3. De igual manera, CASUR le negó la asignación de retiro, habiéndose demandado la misma y concedida mediante sentencia 105 de fecha 30 de mayo de 2012 proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V).

3.4. Posteriormente, en el año 2013 mediante sentencia No. 084 de fecha 18 de noviembre de 2011 proferida por el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 60 de fecha 28 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Contencioso Administrativo Laboral, se ordenó el reintegro al cargo en la Policía Nacional y al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, entre otras.

3.5. Mediante Resolución No. 01197 de fecha 26 de marzo de 2014, la Policía Nacional da cumplimiento a la sentencia judicial de reintegro.



3.6. Mediante oficio de fecha 15 de julio de 2014, se le comunica a mi cliente la Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014 "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796", proferida por el Director General de CASUR, donde se ordena la devolución o reintegro a favor de CASUR por valor de \$ 187.386.256 por concepto de lo cancelado por asignación de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, declarándolo deudor moroso del tesoro público.

3.7. Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso reposición en fecha 30 de julio de 2014, argumentando que la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este último es a título indemnizatorio.

3.8. Dicho recurso fue resuelto por medio de la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", proferido por el Director General de CASUR, siendo notificado con oficio GNT 3034.14 de fecha 15 de agosto de 2014, recibido en mi oficina el 22 de agosto del presente año, quedando agotada la vía gubernativa.

3.9. Se agotó el requisito de procedibilidad en fecha 24 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría, declarándose fracasada la conciliación para acudir a la instancia jurisdiccional.

3.10. Me encuentro dentro del término para ejercer la acción, por cuanto se radicó la solicitud de conciliación prejudicial en fecha 17 de octubre de 2014, faltando 65 días para caducar la acción.

3.11. El señor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, me ha conferido poder para el ejercicio de la presente acción, dentro del término legal para ello.

4- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

4.1. Con la expedición de los actos administrativos acusados, la administración infringió las siguientes disposiciones de derecho positivo:

Constitucionales: artículos 25, 29, 122, 128 de la Carta Política

Legales: Artículo 19 literal b) de la Ley 4 de 1992; 85, 135, 136 y ss. del C.C.A.; Sentencias C-133 de 1993, artículo 138 y 164 literal c) parte final del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), la ley 153 de 1887. Arts. 4,5 y 8. Invoco la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para casos semejantes.

La infracción de una sola de tales disposiciones acarrea la nulidad de los actos administrativos acusados.



4.2. Concepto de la violación.

Los actos acusados deben nulitarse, por cuanto mi cliente fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución 0278 de fecha 10 de mayo de 2005, siendo reintegrado a la Policía mediante sentencia judicial.

De igual manera, mediante sentencia judicial se ordenó reconocer al actor la asignación de retiro, la cual fue anterior a la sentencia judicial de reintegro.

Se debe tener en cuenta además, que el reintegro de mi cliente a la Policía Nacional, conlleva el restablecimiento ordenado, conforme al artículo 85 del C.C.A hoy artículo 138 del CPACA, donde buscó volver las cosas al estado en que estaban, como si el acto administrativo no hubiese sido expedido, y en virtud de ello, se ordenó su reintegro al servicio sin solución de continuidad, el pago de los salarios y prestaciones, a título indemnizatorio o resarcitorio, remunerando unos servicios que, efectivamente, no fueron prestados pero que por la ficción legal se tiene como si nunca se hubiera desvinculado del servicio.

En consecuencia, desde cuando fue retirado del servicio, desde el año 2005 hasta el 2014 en que fue efectivamente reintegrado a la Nación Policía Nacional, la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello reconocida mediante sentencia judicial y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este último se reitera, es a título indemnizatorio. ✓

En providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 1153-2004, actor: Amparo Mosquera Martínez, en el que interpretando el artículo 128 de la Carta Política, concluyó, entre otros aspectos que la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio y que la el pago causado por la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado.¹

Así las cosas, es ilegal exigir la devolución de dineros recibidos por asignación de retiro, porque, conforme a lo antes expuesto, la percepción de la asignación de retiro y de los salarios y prestaciones a título de indemnización, no configuran el supuesto establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.

Por otro lado, conforme al C.P.A.C.A los dineros recibidos de buena fe no son reembolsables, la asignación de retiro se recibió como consecuencia de una sentencia judicial por acreditar los derechos para ello, siendo anterior a la sentencia de reintegro.

¹ Sobre estos aspectos textualmente indicó: "Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del grammo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

(...)
Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política."



Por otro lado el artículo 19 Artículo 19 literal b) de la Ley 4 de 1992, establece:

“Artículo 19°.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptúanse las siguientes asignaciones:

(...),

- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;....”

Conviene señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2009, REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200503749 01 (1267-2007), ACTOR: LUIS ALBERTO RAMÍREZ PABÓN, Magistrado Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; y la Subsección A de esta Sección que resolvió un caso de idénticas condiciones en lo sustancial, en sentencia de 27 de marzo de 2008, M. P. doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 8239-2005, actor: Gustavo Rincón Rivera, sostuvo:

“Ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo; de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera retirado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, está devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Sin embargo, el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

Por tanto, considera la Sala que no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponden a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.”.

En conclusión:

La percepción de la asignación de retiro y de los salarios y prestaciones a título de indemnización, no configuran el supuesto establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.



Las razones expuestas deben llevar a su Despacho, a que los actos acusados se hayan afectados de nulidad, y que realmente hay motivos valederos para hacer aplicación de las normas antes citadas, solicitando acceder a las pretensiones de esta demanda.

5- PETICION DE PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER.

Allego las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1. Actos administrativos acusados con oficio de comunicación
- 5.2. Copia del recurso de reposición
- 5.3. Copia de la petición de cumplimiento de sentencia judicial dirigida a CASUR y anexos
- 5.4. Copia del oficio de fecha 22 de noviembre de 2012 y anexo de resolución que das cumplimiento a la sentencia judicial que reconoció la asignación de retiro al actor.
- 5.5. Copia de la Resolución 01197 de 2014.
- 5.6. Precedente jurisprudencial
- 5.7. Acta de conciliación y constancia.

Manifiesto que las anteriores documentos son las pruebas con las cuales cuenta el actor en su poder, ya que las demás que se requieren para demostrar su derecho reposan en la entidad demandada, debiendo el ente territorial una vez notificado de la demanda y se fije el proceso en lista, con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder o en el archivo de la entidad.

SOLICITUD DE PRUEBAS:**5.2. DE OFICIO**

5.2.1. Que se solicite al Director de CASUR con sede en Bogotá, para que remita al Despacho con destino al proceso copia auténtica de los siguientes documentos:

5.2.1.1. Antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados y al reconocimiento de la asignación de retiro del actor, en su totalidad.

5.2.1.2 Que certifique a la fecha, cual es el monto de dinero descontado o cancelado por concepto de devolución de dineros de la asignación de retiro que se ordenó pagar al actor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO con C.C 79.430.796.

5.2.2. Que se solicite a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional con sede en Bogotá dirección carrera 59 No. 26-21 CAN, para que remita al Despacho con destino al proceso copia auténtica de los siguientes documentos:

5.2.2.1. Certifique a la fecha, el valor cancelado a CASUR por concepto de descuento ordenado por devolución de dineros de la asignación de retiro efectuada al señor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO con C.C 79.430.796.



Las demás pruebas que el Despacho estime convenientes para un mejor proveer.

6- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Para establecer la cuantía se toma el valor ordenado del descuento que tiene que reintegrar el actor a favor de CASUR, por valor de \$ 187.386.256 por concepto de lo cancelado por asignación de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

La cuantía se determina en \$ 187.386.256, es claro que el presente proceso es de PRIMERA INSTANCIA.

7- COMPETENCIA

Es competencia de su despacho, por la naturaleza de la acción, cuantía y por razón del territorio donde el actor prestó sus servicios – Buga (V), y por la cuantía que se deriva de la misma la cual se determinó en forma razonada.

8- ANEXOS:

Anexo los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para traslado a la parte demandada
- Copia de la demanda y sus anexos para traslado al Ministerio Público
- Copia de la demanda y sus anexos para disposición del demandada por secretaria
- Copia de la demanda y anexos para remitirse el demandado por servicio postal
- Copia de la demanda y anexos para traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CD.

9- AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

Se cumple con el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la instancia jurisdiccional.

10- NOTIFICACIONES:

- Las notificaciones de mi poderdante: Carrera 2D No. 64ª - 05. Cali (V)
- Las del suscrito: Carrera 4ª No. 11 – 33. Of. 103B. Edificio Ulpiano Lloreda. Santiago de Cali. Teléfonos 8882401 – (Telefax) 8959647. Correo electrónico notificaciones judiciales: abogados@chingualasociados.com.co
- La entidad demandada **CASUR**: Carrera 7 No. 13-58. Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales: judiciales@casur.gov.co
- Para los efectos del artículo 198 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), notifíquese al señor agente del Ministerio Público en su respectiva oficina.



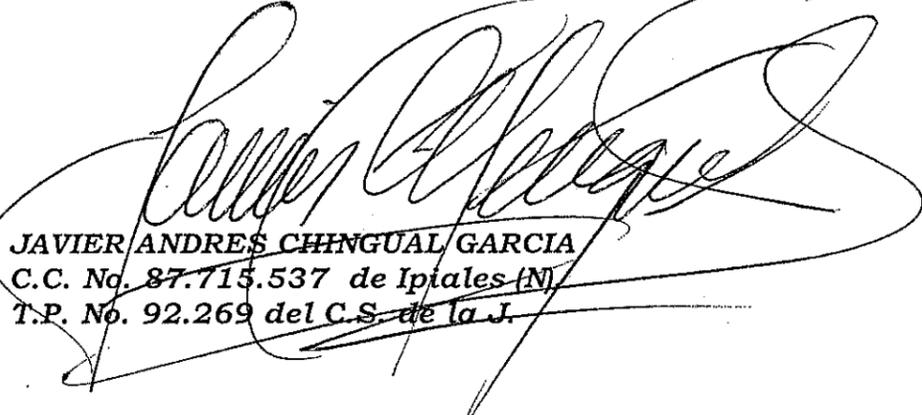
JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ubicada en Calle 70 No. 4 - 60 Bogotá, D.C., Colombia - PBX: (57-1) 255 89 55. Correo electrónico oficial registrado para notificaciones tal como lo ordena el nuevo C.G.P.: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Sr Juez, por estar reunidos los requisitos del artículo 162 del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011), le ruego se admita la demanda y se ordene los traslados de rigor.

Respetuosamente,



JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No. 87.715.537 de Iptales (N)
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.



Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Cali (V)
E.S.D.

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, mayor y vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por este memorial manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, mayor y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente, inicie y lleve hasta su culminación demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, entidad con personería jurídica, representada para este efecto por su actual Director General de CASUR Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** o por quien lo reemplace o lo represente legalmente, entidad con personería jurídica, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente Jefe (r) **ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, identificado con C.C. No. 79.430.796" y la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) **ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR, a fin de que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso administrativo. De igual manera se me restablezca el derecho conculcado, tal como lo solicitará y sustentará mi apoderado en las pretensiones y fundamentos de la demanda anteriormente mencionada, además del reconocimiento de los ajustes de valor o corrección monetaria del capital retenido indebidamente por la administración y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. Tal como lo solicitará y fundamentará mi apoderado en las pretensiones de la demanda.

RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
2014



2

ANEXO
01/2014

El Dr. **CHINGUAL GARCÍA**, queda ampliamente facultado para formular la respectiva demanda, solicitar las pretensiones acorde a la ley, además de las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, redsumir, renunciar, firmar cheques, ejecutar, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcio necesario y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato. Sin que pueda argumentarse insuficiencia en el poder.

Señor Juez, ruego reconocerle personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
C.C. No. 79'430-796 del B/A

Acepto:

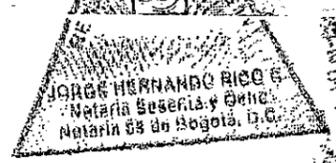
JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N).
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. Notaria 68
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :
ACERO FRANCO JOSÉ ALIRIO
Identificado con: C.C. 79430796
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en conciencia firma.
Siendo el día 04/09/2014 a las 10:15:39 a.m.
X FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
E5LSIRVWXBUK6QD
ev2w1evd121vs1x2



JORGE HERNÁNDO RICO GRILLO NOTARIO



COPIA DEL CÍRCULO NOTARIAL D.C.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

GNT.2731.14

PROSPERIDAD
PARA TODOS

3

Bogotá, D.C. 15 de Julio de 2014

Señor JJ @
ACERO FRANCO JOSE ALIRIO
Calle 12G Nro. 28-F-17
Barrio el Bosque
Tuluá-Valle del Cauca

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, ha dictado la Resolución No.5481 del 08 de julio de 2014, por la cual se revoca en todas sus partes la resolución Nro. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7ª No.12B - 52 primer piso, centro integral de trámites y servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

Atentamente,


Abogada LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

ANEXO : copia resolución
Elaboró Y Revisó: P.D. LEONOR HERRERA ECHEVERRIA
Coordinadora Grupo notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911 extensiones 130,131,244,312 ó 245, o al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas

notificaciones@casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 52, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



GP 036-1



FID 9001



CO-SC 5286-1

SC 5286-1

RESOLUCION NRO 5481 DE 08/07/2014 10:51:14 a.m.

4



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN

Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad, con resolución No. 19748 del 23-11-2012, en cumplimiento a la sentencia proferida el 30-05-2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, reconoció asignación mensual de retiro al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796, en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado a partir del 11-05-2005.

Que con radicado No. 025706 del 03-04-2014, el Grupo de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, solicita certificación de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 01197 del 26-03-2014, el mencionado Intendente Jefe (r), es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, en cumplimiento a la sentencia del 18-11-2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, modificada y confirmada el 28-02-2013, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Contencioso Administrativo Laboral.

Que la Subdirección de Prestaciones Sociales, con memorando GAG-SDP 120.14 del 21-04-2014, solicitó a los Grupos de Tesorería, Nóminas y Embargos de esta Entidad, certificar los valores cancelados al señor Intendente Jefe (r), por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; igualmente, en el citado memorando se solicitó que el mencionado IJ (r) sea excluido de nómina a partir del 01-05-2014.

Que según constancia expedida el 19-06-2014, la Subdirección Financiera - Grupo de Tesorería de esta Entidad, certifica que al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, se le canceló la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRÉSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley.

Que al haberse ordenado el reintegro al servicio activo al mencionado Intendente Jefe (r), sin solución de continuidad para efectos de los pagos salariales y prestacionales, quedan sin ningún fundamento los pagos efectuados por esta Caja, por

CASUR
IdControl: 18008
Radicado: 00007-201405486-CASUR
Fecha de Radicación: 08/07/2014 10:51:14 a.m.
Folios: 3
Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Para: OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA
Número Expediente: 00007-201405486-CASUR
DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
PROFESIONAL DE DEFENSA

RESOLUCION NRO 5481 DE 08/07/2014 10:51:14 a.m.

Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 3)

concepto de asignación mensual de retiro; toda vez que no se puede dar la misma condición laboral al mismo tiempo en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía y simultáneamente cobrar asignación mensual de retiro por el mismo tiempo, lo que se configuraría en una flagrante violación al Artículo 128 de la Carta Política.

Que por lo expuesto y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto 1212 de 1990 y demás normas concordantes en la materia, es procedente revocar en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro a señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, por ser reintegrado al servicio activo en la Policía Nacional.

Que por lo anterior, de los valores a cancelar por parte de la Policía Nacional al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, por concepto del pago de salarios y prestaciones, la mencionada institución debe reintegrar al Presupuesto de esta Caja la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en caso contrario, será el mencionado Intendente Jefe (r), quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado Intendente Jefe.

Que se debe declarar deudor del Tesoro Público, al mencionado Intendente Jefe (r), por el cobro de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en el evento en que la Policía Nacional o el citado Intendente Jefe (r), devuelvan los valores y sean reintegrados al Presupuesto de esta Caja, este quedara a paz y salvo por dicho concepto.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.796, a partir del 11-05-2005, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Enviar copia de la presente resolución a la Secretaría General y Área Administración Salarial de la Policía Nacional, para que la Institución en el acto administrativo que reconoce valores retroactivos al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.796, ordene descontar en un solo contado con destino al presupuesto de la Entidad, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en caso contrario, será el mencionado Intendente Jefe (r), quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja, dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado Intendente Jefe.

RESOLUCION NRO 5481 DE 08/07/2014 10:51:14 a.m.

Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la Entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 3 de 3)

ARTÍCULO TERCERO. Reintegrar al presupuesto de la entidad, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, según lo considerado.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar deudor del Tesoro Público, al señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.796, por el cobro de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$187.386.256,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley; en el evento en que la Policía Nacional o el citado Intendente Jefe (r), devuelvan los valores y sean reintegrados al Presupuesto de esta Caja, este quedara a paz y salvo por dicho concepto.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera: Grupos de Contabilidad, Cartera y Créditos, Nóminas y Embargos y Cartelización de esta Entidad, para los fines pertinentes y agregar otra al expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Coronel (r) DISNEY RAMÓN RODRÍGUEZ TENJO
Subdirector de Prestaciones Sociales (E)

Elaboro: A.A.S.D. 15. Andrés Mauricio Caicedo Garcés

Reviso: PD. María Mónica Revelo Orjuela
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones (E)

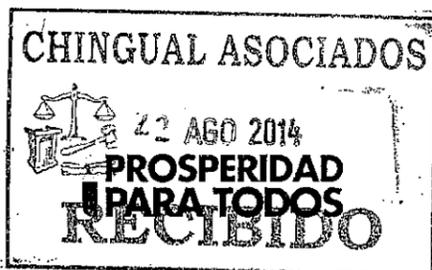
Aprobó: Coronel (r) Disney Ramón Rodríguez Tenjo
Subdirector de Prestaciones Sociales (E)

CASUR
IdCofre: 18003
Rad: 00007-2014-45488-CAJIR
Fecha de Radicación: 08/07/2014 10:51:14 a.m.
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA PROFESIONAL DE DEFENSA
Folios: 08
M/CTE Expediente:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

GNT 3034.14



Bogotá, D. C. Agosto 15 de 2014

Doctor:

JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA ✓

Edificio Ulpiano Lloreda Carrera 4 A No. 11-33 Oficina 103 B ✓
Cali, Valle del Cauca ✓

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No.6627 del 08 de Agosto de 2014, por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente administrativo del señor IJ (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO.

Cordialmente,


Abogada. LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia Resolución.

Elaboró: A.S. 15. Nasly Rubiano

Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304 o al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



GP 038-1

SC 5286-1

CO-SC 5286-1

149

RESOLUCION NRO 6627 DE 08/08/2014 11:41:34 a.m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(Página 1 de 4)

RESOLUCIÓN:

Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamentó en el expediente del señor **Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, con C.C. 79430796.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 19588 del 23-11-2012, en cumplimiento a la sentencia proferida el 30-05-2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, esta Caja reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad asignación mensual de retiro al señor IJ (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, a partir del 11-05-2005, en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que con radicado No. 025706 del 03-04-2014, el Grupo de Procedimiento de Nomina de la Policía Nacional informa a esta entidad que mediante Resolución 01197 del 26-03-2014, el mencionado IJ (r) es reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional en cumplimiento a la Sentencia de fecha 28-02-2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Contencioso Administrativo Laboral y de igual manera solicita certificación de valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro.

Que la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Entidad, mediante Memorando No. 120.14/GAG-SDP de fecha 21-04-2014, procedió a solicitar a los Coordinadores de los Grupos de Tesorería, Nominas y Embargos, certificación sobre el valor pagado al mencionado IJ (r) por concepto de asignación mensual de retiro devengada entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, y la respectiva exclusión de la nómina a partir del 01-05-2014.

Que el Grupo de Tesorería, certificó con fecha 19-06-2014, los valores pagados al señor IJ (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, por concepto de asignación mensual de retiro por el periodo comprendido entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por la suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$187.386.256.00) M/Cte., incluida mesada adicional y los descuentos de ley.

Que por lo anteriormente expuesto, con resolución No. 5481 de 08-07-2014, esta Entidad revocó en todas sus partes la resolución 19748 del 23-11-2012, y ordenó el reintegro

CASUR
IdCentrol: 27836
Radicado: 1-00007-2014006650-CASURFecha de Radicación: 08/08/2014 11:41:34 a.m.
Folios: 2
Anexos: 0De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZANON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA PROFESIONAL DE DEFENSA
Número Expediente:

RESOLUCION NRO 6627 DE 08/08/2014 11:41:34 a.m.

Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 4)

de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$187.386.256.00) M/Cte. por concepto de asignación mensual de retiro cancelada, en el lapso comprendido entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, incluidos los descuentos de ley, "(...) caso contrario será el mencionado IJ (r) quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja, de dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el mencionado IJ (r), (...)" por cuanto el mencionado policial fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Subrayado fuera de texto)

Que con escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014, radicado en esta Entidad bajo el No. 20140553523 del 31-07-2014, el señor IJ (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, mediante apoderado solicita se revoque el citado acto administrativo, entre otros, en cuanto a: "(...) que desde cuando fue retirado del servicio, desde el año 2005 hasta el 2014 en que fue efectivamente reintegrado a la Nación Policía Nacional, la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este ultimo se reitera, es a título indemnizatorio.(...)"

Que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, no fue parte del proceso en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional y no ha sido condenada a pagar valor alguno y en consecuencia no existe mérito para dejar de cobrar los valores cancelados por concepto de asignación mensual de retiro, máxime que en virtud del fallo que condenó a la Policía Nacional a reintegrar al servicio activo al señor IJ (r), sin solución de continuidad, es decir que nunca perdió la calidad de IJ en servicio activo.

Que al haberse ordenado el reintegro al servicio activo al señor IJ sin solución de continuidad para efectos de los pagos salariales y prestacionales, queda sin ningún fundamento los pagos efectuados por esta Caja por concepto de asignación mensual de retiro, toda vez que no se puede dar la misma condición laboral al mismo tiempo en la misma persona, es decir, devengar salario como miembro activo de la Policía y simultáneamente cobrar asignación mensual de retiro por el mismo tiempo, lo que se configura una flagrante violación al Artículo 128 de la Carta Política. Ratificado mediante sentencia proferida el 12-04-2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "B", al confirmar sentencia de tutela No. 12-000-850-01 Accionante, TORO DIAZ JOSE JAVIER. (Negrilla y subrayado nuestro)

Que sobre este tema existe jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación numero: 76001-23-31-000-2000-02046-02(IJ) Actor: AMPARO MOSQUERA MARTINEZ, que en lo pertinente sostiene:"(...)

IdControl: 27836
Radicado:1-00007-2014006650-CASUR

Faltos: .

Anexos: 0

Para: OLGA LUCIA R
Número Expediente:

EZ GARCIA PR

ONAL DE DEFENSA

RESOLUCION NRO 6627 DE 08/08/2014 11:41:34 a.m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 4)

Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796.

Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo, el servidor público desempeñó otro cargo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontarse porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. (...)” (subrayamos).

Que lo sostenido por la alta Corporación es claro, respecto a que no hay lugar a descontar los salarios recibidos por el servidor público cuando desempeñó otro cargo durante el tiempo en que estuvo cesante, porque su causa es diferente.

Que en el caso que nos ocupa los valores que se ordenaron reintegrar al presupuesto de la Caja, no son salarios provenientes del desempeño de otro cargo público, son pagos efectuados por esta Caja por concepto de asignación mensual de retiro, (pensión), y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue condenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, destacando que la parte demandada es NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho, indicadas en el acto Administrativo recurrido, en aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia y al no prosperar ninguno de los argumentos del recurrente, por intermedio de su apoderado, es procedente resolver en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014, interpuesto por el señor IJ (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO y como consecuencia se confirma en todas sus partes la misma

Que obran documentos con los cuales el Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA, acredita ser el apoderado del recurrente.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Resolver en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 5481 del 08-07-2014, por el señor IJ (r) ACERO FRANCO

CASUR
IdControl: 27836
Radicado: I-00007-2014006650-CASUR

Fecha de Radicación: 08/08/2014 11:41:34 a.m.
Folios: 2
Anexos: 0

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: OLGA LUCIA MENDEZ GARCIA PROFESIONAL DE DEFENSA
Número Expediente:

RESOLUCION NRO 6627 DE 08/08/2014 11:41:34 a.m.

Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 4 de 4)

JOSE ALIRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.796 y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo, según lo considerado.

ARTICULO SEGUNDO. Tener como apoderado del recurrente al Doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder que fue conferido.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera Grupos de Cartera y Créditos, Nomina y Embargos Grupo de Notificaciones y agregar copia al expediente Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMÓN
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Abogada. MARÍA MÓNICA REVELO ORJUELA
Revisó: Abogada NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Aprobó: Abogado JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector de Prestaciones Sociales

IdControl: 27836
Radicado: 1-00007-2014006650-CASUR

Folios: 2

Anexos: 0

Para: OLGA LUCIA M/
Número Expediente:

Z GARCIA PR

CNAL DE DEFENSA



Brigadier General® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General
CASUR
Bogotá D.C
E.S.D.

POLICIA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
30 JUL 2014

Referencia: Recurso de Reposición contra el ~~acto administrativo contenido~~ ^{numero de RADICACION} en la Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014.

JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, de condiciones naturales y civiles identificadas al pie de mi firma, apoderado del Sr. JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, conforme al poder adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida para actuar, dentro del término legal llego ante su Despacho; con el objeto de interponer y sustentar recurso de Reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014 emanada de su Despacho, notificada por correo recibido el día 22 de julio de 2014, por considerar no acorde con las disposiciones legales que rige la materia.

1. PETICIONES

- 1.1.- Revocar el acto administrativo impugnado, y se archive la actuación administrativa.
- 1.2. - De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación.
- 1.3. - Se debe contestar dicho recurso en el término de ley.

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

- En el acto administrativo impugnado, se ordena la devolución o reintegro a favor de CASUR por valor de \$ 187.386.256 por concepto de lo cancelado por asignación de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, declarándolo deudor moroso del tesoro público.

Inconformismo con la decisión impugnada:

El auto impugnado debe revocarse, por cuanto mi cliente fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución 0278 de fecha 10 de mayo de 2005, siendo reintegrado a la Policía mediante sentencia judicial

De igual manera, mediante sentencia judicial se ordenó reconocer a mi cliente la asignación de retiro, la cual fue anterior a la sentencia judicial de reintegro.



Se debe tener en cuenta además, que el reintegro de mi cliente a la Policía Nacional, conlleva el restablecimiento ordenado, conforme al artículo 85 del C.C.A., buscó volver las cosas al estado en que estaban, como si el acto administrativo no hubiese sido expedido, y en virtud de ello, se ordenó su reintegro al servicio sin solución de continuidad, el pago de los salarios y prestaciones, a título indemnizatorio o resarcitorio, remunerando unos servicios que, efectivamente, no fueron prestados pero que por la ficción legal se tiene como si nunca se hubiera desvinculado del servicio.

En consecuencia, desde cuando fue retirado del servicio, desde el año 2005 hasta el 2014 en que fue efectivamente reintegrado a la Nación Policía Nacional, la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este último se reitera, es a título indemnizatorio.

En providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 1153-2004, actor: Amparo Mosquera Martínez, en el que interpretando el artículo 128 de la Carta Política, concluyó, entre otros aspectos que la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio y que la el pago causado por la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado.¹

Así las cosas, es ilegal exigir la devolución de dineros recibidos por asignación de retiro, porque, conforme a lo antes expuesto, la percepción de la asignación de retiro y de los salarios y prestaciones a título de indemnización, no configuran el supuesto establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.

Por otro lado, conforme al C.P.A.C.A los dineros recibidos de buena fe no son reembolsables, la asignación de retiro se recibió como consecuencia de una sentencia judicial por acreditar los derechos para ello, siendo anterior a la sentencia de reintegro.

3. PRUEBAS:

Así mismo, que se tengan como tales los documentos pertinentes que figuran en la petición inicial y los antecedentes administrativos de mi poderdante que figuran en la

¹ Sobre estos aspectos textualmente indicó: "Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del grammo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

(...)

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política."



Policía Nacional a nivel de la actuación administrativa de reintegro por sentencia judicial.

4. NOTIFICACIONES:

Las del suscrito y las de mi poderdante las recibiremos en la dirección que aparece en el membrete del presente memorial.

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N).

T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.



Bg. ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
E.S.D.

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, mayor y vecino de Tuluá (V), identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, mayor y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga y sustente, *recurso de reposición* contra la Resolución No. 5481 de fecha 08 de julio de 2014 emanada por su despacho, notificado mediante oficio GNT.2731.14 de fecha 15 de julio de 2014, recibido por correo el día 22 de julio del presente año, cuyo acto administrativo impugnado no se ajusta a derecho como lo explicará, fundamentará y solicitará mi apoderado en el respectivo recurso.

El Dr. CHINGUAL GARCIA, queda ampliamente facultado para presentar los recursos de ley, solicitar las pretensiones que estime convenientes, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis intereses.

Ruego le sea reconocida personería a mi procurador judicial en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Atentamente,

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
C.C. No. 79' 430.796 de Bta.

Acepto:

JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA
C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N).
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

63477

NOTARIA 3 DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983

Ante la Notaría Tercera del Circulo de Cali, se presentó:
JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Quien se identificó con documento de Identidad:

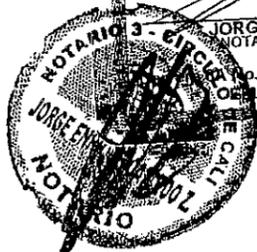

C.C.: No. 79.430.796

Y dijo que el contenido del presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo es la suya y solicita imprimir la huella digital del indice derecho. En constancia firma el día 23/07/2014 a las 11:35 a.m.



Compareciente: 

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI
No. 8 - 30 Cali (Valle) Tels. 881 0416 - 884 3367 -
CORREO ELECTRONICO: notaria_tercera@hotmail.com





1529

9

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia 105 de fecha 30 de mayo de 2012 proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V).

JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, mayor de edad, domiciliados y residente en Cali (V), identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 92.269 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial del Sr. **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**, también mayor y vecino de Cali (V), identificado con la C.C. No. 79.430.796, con expresas facultades para recibir y así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 176 - 177 del C.C.A., y manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente memorial, manifiesto: **Que ni el suscrito ni el actor hemos formulado ni solicitado pago alguno de carácter judicial o ante otra autoridad por el mismo concepto; me dirijo ante Usted; con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a la sentencia 105 de fecha 30 de mayo de 2012 proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el 03 de julio de 2012.**

Así mismo, con el presente memorial estoy tramitando su cobro y requiriendo el pago de dicha sentencia, tal como quedo plasmado en la providencia

Si la suma de dinero estipulada en la presente cuenta de cobro no es cancelada dentro de los términos legales estatuidos, deberá actualizarse - con intereses comerciales y moratorios - de acuerdo con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, proferida por la Honorable Corte Constitucional, hasta la fecha de su pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DOCUMENTOS ANEXOS:

Fundo la presente petición en los artículos 23, 176 y 177 del C.C.A, Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 Y 2841 de 1994, para el efecto, me permito allegar los siguientes documentos:

- 1- Primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo con constancia secretarial.
2. Copia simple del poder.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.



14 30
10

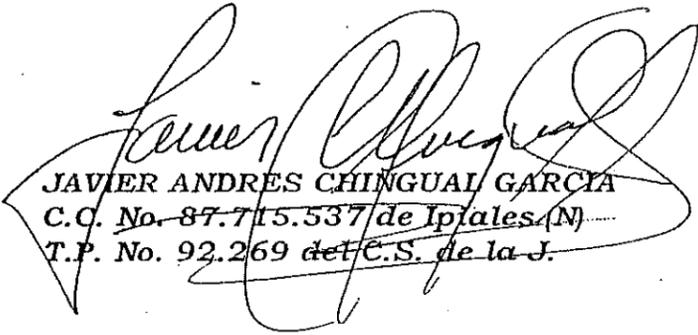
PETICION ESPECIAL:

Solicito de manera respetuosa, se revise el presente memorial como los documentos anexos para dar trámite a la presente reclamación, y en caso de que falte algún documento o requisito, me lo hagan saber por escrito dentro del término establecido en la ley (15 días hábiles); lo anterior para no incurrir en lo establecido en el inciso 6° adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 60, que en caso de guardar silencio se entenderá que la reclamación reúne los requisitos legales para su trámite.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la dirección: Carrera 4 No. 11-33. Of. 103B. Edificio Ulpiano Lloreda. Cali (V). Tels: 8882401 - (Telefax) 8959647

Atentamente,



JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No. 87.715.537 de Ipiques (N)
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

C.C. Copia Procuraduría General de la Nación.
Archivo personal

Rad. 2014-01437-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 76-001-23-33-001-2014-01437-00
Actor: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 020

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado ponente: RAMIRO RAMIREZ ONOFRE

El Señor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5481 del 08 de julio de 2014, por medio del cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, revocó en todas sus partes la Resolución No. 19748 del 23 de noviembre de 2012, con la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al Señor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, efectiva a partir del 11 de mayo de 2005. Este acto administrativo en su numeral 4º declaró deudor del Tesoro Público al demandante, por el cobro de la suma de \$ 187.386.256, por concepto de la asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de Ley.
- Resolución No. 6627 del 08 de agosto de 2014, por medio del cual la entidad accionada resolvió en forma negativa un recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución No. 5481 del 08 de julio de 2014.

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 162 y 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se DISPONE:

149

Rad. 2014-01437-00

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por el Señor JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al Representante Legal de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.
3. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.
- 5.- **Notifíquese** personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Rad. 2014-01437-00

65

- 8.- De la notificación por estado, enviar un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.
- 9.- Por secretaría suscribase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 10.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados si llegaren a existir, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.
- 11.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
12. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 176 del C.P.A.C.A.
- 13.- Otorgar el término de treinta (30) días contados de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, para que la parte demandada, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
- 14.- Reconocer personería al Doctor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA, abogado con Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO RAMIREZ ONOFRE

Magistrado

CO. 11/15 6 77 AM 00





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	76001-23-33-001-2014-01437-00

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), en la Sala de Audiencias No. 4 del Palacio Nacional de esta ciudad, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. **RONALD OTTO CEDENO BLUME**, da inicio a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto de sustanciación No. 274 del 6 de abril de 2016, debidamente notificado a las partes.

1-INTERVINIENTES

Como primer punto el Honorable Magistrado procede a identificar a las personas concurrentes a la presente diligencia, verificando sus nombres completos, cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales y la calidad en la que actúan.

APODERADO DEMANDANTE:	JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C.	87.715.537 de Ipiales (Nariño)
T.P.	92.269 del C.S. de la J.

APODERADO CASUR:	DIANA KATERINE PRIEDRAHITA BOTERO
C.C.	41.935.128 de Armenia
T.P.	225.290

MINISTERIO PUBLICO	MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
--------------------	-----------------------------

Auto de Sustanciación No. 662

El Despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada, **DIANA KATERINE PRIEDRAHITA BOTERO** para que actúe como apoderada de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme al poder aportado en esta diligencia.

RADICACIÓN: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DEBERHO
 DEMANDANTE: 76001-23-33-001-2014-01437-00
 DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La anterior decisión fue notificada en estrado.

RECURSOS	Reposición	Apelación	Sin recursos	X
----------	------------	-----------	--------------	---

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

A continuación el Honorable Magistrado hizo un repaso y análisis procesal de todos los trámites y actuaciones surtidas a la fecha, no encontrando vicios causales de nulidad ni elementos violatorios del derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual se encontró que el proceso podía seguir su curso normal.

No obstante, se les dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio del Público, preguntándoles sobre la existencia o no de vicios presentados en el curso del proceso, ante lo cual manifestaron no tener observación alguna frente al trámite del proceso.

3.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

DEMANDADO	CONTESTACIÓN	EXCEPCIONES	DECISIÓN
CASUR	No contestó (constancia secretarial fl. 76)	Ninguna	Ninguna

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 150 en su numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Magistrado procedió a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda y su contestación, con el fin de fijar el litigio objeto de estudio.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante inició la intervención en el minuto 02:29 hasta el minuto 04:30.

Auto interlocutorio No. 661

En este estado de la diligencia, el señor Magistrado concluye sobre los puntos respecto de los cuales las partes se encuentran de acuerdo, advirtiéndole que el litigio consiste en determinar hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** ordenó al demandante reintegrar la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 187.386.256)**, correspondientes a la asignación mensual de retiro pagada a éste entre el 11 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2014, y si en consecuencia, el señor **JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO** no está obligado a reintegrar dicha suma de dinero.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

RECURSOS	Reposición	Apelación	Sin recursos	X
----------	------------	-----------	--------------	---

RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-23-33-001-2014-01437-00
JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

027

5.- CONCILIACIÓN

seguidamente, el Honorable Magistrado insta a las partes para que manifiesten si tienen alguna fórmula de arreglo frente al litigio planteado, ante lo cual manifestaron no tener animo conciliatorio.

La apoderada de la entidad demandada aporta acta en constante de 5 folios.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

A continuación el Honorable Magistrado verificó que no existe solicitud de medidas cautelares sobre las que tenga que pronunciarse.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

Auto interlocutorio No. 662

7.1- Por la parte demandante (folio 56):

7.1.1- OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que certifique cuál fue el monto de dinero descontado o cancelado por concepto de devolución de dineros correspondientes a la asignación de retiro que se ordenó pagar al señor JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.796.

7.1.2- OFICIAR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, con sede en Bogotá, para que certifique cuál fue el valor cancelado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por concepto del descuento ordenado, por devolución de dineros de la asignación de retiro, efectuada al señor JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO.

7.1.3- La parte actora también solicita que se oficie a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados. Sin embargo, el Despacho se abstiene de decretar dicha prueba, toda vez que la documentación requerida ya obra en el expediente (Cuaderno No. 2).

7.2- Por la entidad demandada

La entidad demandada no contestó la demanda.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

Se advierte que la carga probatoria se le impone a la parte demandante.

RECURSOS	Reposición		Apelación		Sin recursos	X
----------	------------	--	-----------	--	--------------	---

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
74001-23-33-001-2014-01437-00
JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

B.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las presentes diligencias, el Honorable Magistrado en atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar un nuevo examen del trámite adelantado dentro del proceso en estudio, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales. seguidamente se les otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad y se les advierte que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán alegarlo en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Frente a lo anterior, las partes señalan que no encuentran vicio alguno que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

RECURSOS	Reposición	Apelación	Sin recursos	X
-----------------	------------	-----------	--------------	---

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se declara terminada, a las 09:42 am.

A la presente acta se anexa la audiencia en medio magnético

Javier Andrés Chingual García
JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
Apoderado Demandante

Diana Katherine Piedrahita Botero
DIANA KATERINE PRIEDRAHITA BOTERO
Apoderado CASUR

Maria Andrea Taleb Quintero
MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
Ministerio Público

Lorena Otero Orozco
LORENA OTERO OROZCO
Auxiliar jurídica ad honorem

29/04/2014 12:58
REGISTRADO
BELVALLE

Ronald Otto Cedeno Blume
RONALD OTTO CEDENO BLUME
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN:	76001-23-33-001-2014-01437-00

AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Siendo las nueve y cinco de la mañana (09:05 AM), en la Sala de Audiencias No. 4 del Palacio Nacional de esta ciudad, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. RONALD OTTO CEDENO BLUME, da inicio a la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente de la referencia.

1-INTERVINIENTES

Como primer punto el Honorable Magistrado procede a identificar a las personas que concurren a la presente diligencia, verificando sus nombres completos, cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales y la calidad en la que actúan.

APODERADA DEMANDANTE:	NESTOR RICARDO GIL RAMOS
C.C.	1.144.033.075
T.P.	294.234 del C.S. de la J.

APODERADO DEMANDADA	DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO
C.C.	41.935.128
T.P.	225.290 del C.S. de la J.

Auto de sustanciación No. 576

El Despacho procedió a RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR RICARDO GIL RAMOS para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder que presenta en esta audiencia.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

2- RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En audiencia inicial celebrada el día 27 de septiembre de 2016 se dispuso, entre otras cosas:

- "Oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para que certifique cuál fue el monto de dinero descontado o

Folio 91 a 94

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-23-33-001-2014-01437-00
JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RECIBO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

cancelada por concepto de devolución de dineros correspondientes a la asignación de retiro que se ordenó pagar al señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.430.796.

- Oficiar a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** con sede en Bogotá, para que certifique cuál fue el valor cancelado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por concepto del descuento ordenado, por devolución de dineros de la asignación de retiro, efectuada al señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**.

En virtud de los requerimientos efectuados, a través de oficio N.S-2017-004322-7ARFIN-GUTEC-29 de 30 de marzo de 2017 el Tesorero General de la **POLICÍA NACIONAL** remitió certificación en los términos solicitados por el Despacho².

De igual forma, el Jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** remitió comunicación suscrita por el Coordinador Grupo de Tesorería de dicha entidad, en los términos requeridos por el Despacho³.

Se incorpora la prueba documental recaudada.

3. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Auto Interlocutorio No. 174

Teniendo en cuenta lo anterior, el Honorable Magistrado procede a dar cierre a la etapa probatoria y a ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la presente diligencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo así mismo, que se procederá a dictar la correspondiente sentencia, al vencimiento de dicho término.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

RECURSOS	Reposición	Apelación	Sin recursos	X
----------	------------	-----------	--------------	---

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada la presente diligencia, el Honorable Magistrado en atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar un nuevo examen del trámite adelantado dentro del proceso en estudio, encontrando que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Seguidamente se les otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad y se les advierte que de no hacerlo en este momento procesal, no podrán alegarlo en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Frente a lo anterior, las partes señalan que no encuentran vicio alguno que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se declara terminada, a las 09:08 am.

La anterior decisión fue notificada en estrado.

A la presente acta se anexa la audiencia en medio magnético.

² Folio 118 a 120

³ Folio 122 y 123

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-23-33-001-2014-01437-00
JOSÉ ALIRIO ACERO FRANCO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Nestor Gil Ramos
NESTOR RICARDO GIL RAMOS
Apoderada Demandante

DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO
Apoderado demandada

DESIDERIO BERMÚDEZ CERON
Oficial Mayor

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado



Doctor

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

**Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Cali (V)**

Referencia. Radicación: No. 2014 - 01437 - 00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dte.: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

Ddo.: CASUR

12 JUL 2018 AM 9:37 TAV-1

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, obrando en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente llego ante su Despacho en término y oportunidad legal, con el fin de presentar alegato de conclusión y reiterar los planteamientos expuestos en la demanda acorde a la realidad de los hechos, la prueba y el derecho, con los siguientes argumentos:

I.- Antecedentes fácticos de la demanda.

Se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenan la devolución o reintegro a favor de CASUR de \$ 187.386.256 por concepto de lo cancelado por asignación de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, declarándolo deudor moroso del tesoro público.

II.- Antecedentes fácticos:

Mi cliente fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución 0278 de fecha 10 de mayo de 2005.

El actor demandó su reintegro al cargo ante la Justicia Contenciosa.

De igual manera, CASUR le negó la asignación de retiro, habiéndose demandado la misma y concedida mediante sentencia 105 de fecha 30 de mayo de 2012 proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Buga (V).

Posteriormente, en el año 2013 mediante sentencia No. 084 de fecha 18 de noviembre de 2011 proferida por el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V), confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 60 de fecha 28 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Contencioso Administrativo Laboral, se ordenó el reintegro al cargo en la Policía Nacional y al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, entre otras.

Mediante Resolución No. 01197 de fecha 26 de marzo de 2014, la Policía Nacional da cumplimiento a la sentencia judicial de reintegro.

Mediante oficio de fecha 15 de julio de 2014, se le comunica a mi cliente la Resolución 5481 de fecha 8 de julio de 2014 "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor



intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796", proferida por el Director General de CASUR, donde se ordena la devolución o reintegro a favor de CASUR por valor de \$ 187.386.256 por concepto de lo cancelado por asignación de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, declarándolo deudor moroso del tesoro público.

Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso reposición en fecha 30 de julio de 2014, argumentando que la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este último es a título indemnizatorio.

Dicho recurso fue resuelto por medio de la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", proferido por el Director General de CASUR, siendo notificado con oficio GNT 3034.14 de fecha 15 de agosto de 2014, recibido en mi oficina el 22 de agosto del presente año, quedando agotada la vía gubernativa.

III.- Del acto acusado y vulneración de la Ley:

Los actos acusados deben nulitarse, por cuanto mi cliente fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución 0278 de fecha 10 de mayo de 2005, siendo reintegrado a la Policía mediante sentencia judicial.

De igual manera, mediante sentencia judicial se ordenó reconocer al actor la asignación de retiro, la cual fue anterior a la sentencia judicial de reintegro.

Se debe tener en cuenta además, que el reintegro de mi cliente a la Policía Nacional, conlleva el restablecimiento ordenado, conforme al artículo 85 del C.C.A hoy artículo 138 del CPACA, donde buscó volver las cosas al estado en que estaban, como si el acto administrativo no hubiese sido expedido, y en virtud de ello, se ordenó su reintegro al servicio sin solución de continuidad, el pago de los salarios y prestaciones, a título indemnizatorio o resarcitorio, remunerando unos servicios que, efectivamente, no fueron prestados pero que por la ficción legal se tiene como si nunca se hubiera desvinculado del servicio.

En consecuencia, desde cuando fue retirado del servicio desde el año 2005 hasta el 2014 en que fue efectivamente reintegrado a la Nación Policía Nacional, la asignación de retiro percibida por el accionante obedeció al cumplimiento de las condiciones requeridas para ello reconocida mediante sentencia judicial y, en consecuencia, es compatible con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de un reintegro, pues este último se reitera, es a título indemnizatorio.

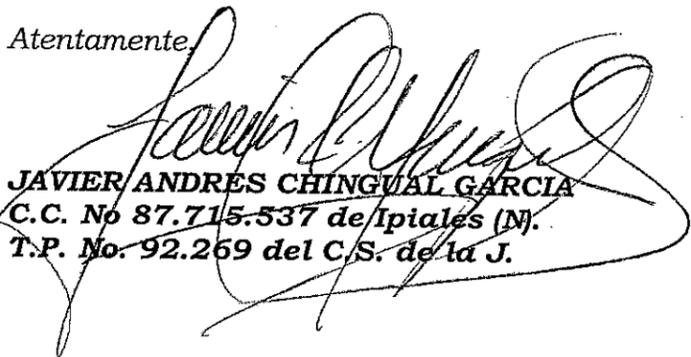
Cabe decir, que la posición del precedente jurisprudencial para la fecha de los hechos y presentación de la demanda seguía esta posición, por lo cual se debe aplicar a su caso la jurisprudencia vigente al momento en que fue reintegrado y se expidieron los actos acusados y no el precedente actual que ha variado tanto esta



posición, el cual no puede ser aplicado en forma retroactiva. Así las cosas, solicito acceder a las pretensiones de la demanda

Anexo precedente jurisprudencial vigente para la fecha de proferir los actos acusados.

Atentamente,



JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No 87.715.537 de Ipiales (N).
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 344

Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN	76001-23-33-001-2014-01437-00

1. EL ASUNTO

Profiere el Tribunal, en sede de instancia y a través de la Sala Segunda de Decisión Oral conformada por los doctores **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, **FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ** y **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, la decisión que corresponde en virtud de la demanda instaurada por el señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

2. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

El señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5481 del 08 de julio de 2014 y 6627 del 08 de agosto de 2014, por medio de las cuales la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revocó el acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro y ordenó reintegrar al presupuesto de la entidad la suma de \$187.386.256, por concepto de asignación mensual de retiro pagada al prenombrado, entre el 11 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2014.

Como argumentos de orden fáctico, se aduce en la demanda que el señor **ACERO FRANCO** fue retirado del servicio activo de la **POLICIA NACIONAL** mediante la Resolución No. 0278 del 10 de mayo de 2005, y le fue negada la asignación de retiro; no obstante, acudió ante la jurisdicción administrativa para solicitar su reconocimiento, siendo concedida tal prerrogativa a su favor, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga.

De igual manera, señaló que a través de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenó su

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-01437-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CASUR

reintegro al cargo que ocupaba en la **POLICIA NACIONAL** y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada que proceda a reconocer y pagar a favor del señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** las sumas de dinero que fueron descontadas al darse cumplimiento a la orden judicial que dispuso su reincorporación a la institución policial, tras advertir que el reconocimiento de la asignación de retiro, obedeció al cumplimiento de las condiciones previstas para ello y que dicha prestación es compatible con el salario y prestaciones sociales devengadas como consecuencia de un reintegro, por reconocerse éstas últimas a título indemnizatorio¹.

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 76, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** no contestó la demanda.

En sus alegaciones finales, la apoderada judicial de la entidad accionada manifestó que se oponía a la prosperidad de las súplicas de la demanda, al considerar que la sentencia que dispuso el reintegro al servicio activo del actor y el pago de los salarios y prestaciones sociales, no ordenó que los dineros fueran pagados a título de indemnización. Así mismo, adujo que **CASUR** cumplió con su obligación de regresar a la esfera del tesoro nacional, los dineros cancelados por concepto de asignación de retiro a un miembro de la **POLICIA NACIONAL** que había sido retirado del servicio y posteriormente reintegrado, tras advertir la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Políffica².

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar, si con ocasión de las sentencias que ordenaron el reintegro al servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** del señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** y, en consecuencia el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el periodo de retiro, esto es, del 11 de mayo del 2005 al 30 de abril del 2014, es dable descontar los valores percibidos simultáneamente por concepto de asignación de retiro.

5. TESIS DE LA SALA

La Sala negará las súplicas de la demanda, al considerar que resultaba procedente disponer la devolución de los dineros pagados al señor **ACERO FRANCO** por concepto de asignación de retiro, pues al recuperar la situación administrativa de servicio activo por haberse restablecido su derecho, en virtud de las decisiones judiciales que dispusieron su reintegro, y ordenaron el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir mientras estuvo desvinculado de la **POLICIA NACIONAL**, no resulta posible que el demandante también percibiera asignación de retiro, pues ello conlleva a la configuración de la prohibición contenida en el artículo 128 constitucional.

¹ Folios 51 a 58 y 143 a 145.

² Folios 190 a 192.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, señala que "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Esta norma constitucional fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que dos o más emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación –proveniente de entidades de previsión del Estado- y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; ello, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley. Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones.

De manera que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de **CASUR** y el carácter público de los recursos asignados para atender las asignaciones de retiro de los uniformados afiliados a ella, se incurre en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política si el beneficiario de las prestaciones a que está obligada también recibe otra erogación con cargo al presupuesto de entidades oficiales.

6.2. Ahora, considerando puntualmente que uno de los elementos del análisis se origina en una orden judicial proferida por el juez contencioso en un juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario precisar los alcances de la sentencia emitida en estas condiciones, a efecto de entender, desde el plano jurídico y temporal, la situación de quien es reintegrado como consecuencia de la nulidad del acto que lo retiró del servicio.

Conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. Así, conforme al sentido literal de las normas, se tiene que una cosa es restablecer el derecho y otra reparar el daño.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad dentro del ámbito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un componente que permite

³ Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

distinguirlo de la reparación, última que impone un resarcimiento de los perjuicios causados al empleado despedido y que está consagrada como una figura adicional que también puede ser pretendida por quien instaura el medio; sin embargo, tal situación no comporta que una y otra puedan equipararse y decretarse indistintamente.

De manera que, cuando el juez ordena que como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro, el demandante sea reintegrado al cargo, se le paguen los salarios y prestaciones dejados de devengar, se tenga para todos los efectos legales como de servicio el tiempo que permaneció desvinculado de la administración y adicionalmente sean indexadas las sumas que se le deben por ese lapso, está haciendo efectiva la consecuencia de volver las cosas a su estado anterior, como si el empleado nunca hubiere sido retirado del servicio, es decir, que restablece el derecho⁴.

En consecuencia, los derechos que se reconocen en estos casos y que se concretan en el pago del conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio, se disponen en calidad de restablecimiento del derecho, no a título indemnizatorio.

Ahora bien, en algunas ocasiones el Honorable Consejo de Estado⁵ ha determinado que cuando un fallo judicial anula el acto de retiro y ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera apartado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el cumplimiento de la orden de reintegro, se reciben a título de indemnización por los perjuicios irrogados por el acto ilegal y por ello, no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

Así se ha pronunciado la alta Corporación:

"También señaló la Jurisprudencia que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro tiene carácter indemnizatorio, es decir, que en estos casos el restablecimiento del derecho se da con la indemnización de los perjuicios que el acto ilegal irrogó y que, por tanto, no se viola el artículo 128 de la Constitución Política, que prohíbe percibir más de una asignación proveniente del tesoro público.

En consecuencia, al no existir incompatibilidad entre las sumas reconocidas al actor a título de indemnización, esto es, entre los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la expedición del acto de desvinculación que por ilegal fue posteriormente declarado nulo y la asignación de retiro, la entidad demandada no debió ordenar el descuento de las sumas recibidas a

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, providencia del 22 de octubre de 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01790-01(4188-17).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 29 de enero del 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno 1153-2004, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 250002325000200503749 01 (1267-2007), Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-01437-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CASUR

196⁴⁸

*este último título (asignación de retiro) y al hacerlo, tal disposición será declarada nula (...)*⁶.

La situación descrita, ocurre cuando se ordena el reintegro de una persona a un empleo que al momento de cumplirse el fallo ya no existe, de manera que la reincorporación al servicio se torna imposible. En este evento, se reconoce una indemnización como compensación por el acto ilegal, pues no es posible concretar el propósito del restablecimiento del derecho que es volver la situación al estado anterior antes de la expedición de acto que se anuló.

Así las cosas, es claro que cuando la orden de reintegro conlleva el reconocimiento de prerrogativas a título de restablecimiento del derecho, se configura la prohibición contenida en el artículo 128 constitucional, por existir incompatibilidad entre el salario y la asignación de retiro, mientras que si se da a título indemnizatorio, no se contraviene el precepto superior.

Resulta preciso indicar que, analizadas las especificidades de este caso particular, al retrotraer la situación al estado anterior en orden a concretar el restablecimiento del derecho pretendido, el demandante recobró la condición de activo y habría ostentado la calidad de activo y de retirado al mismo tiempo, calidades que no se pueden ostentar simultáneamente.

7. HECHOS PROBADOS Y RESOLUCION DEL CASO

7.1. Con fundamento en el acervo probatorio se encuentra demostrado lo siguiente:

- Del contenido de la Resolución No. 01197 del 26 de marzo de 2014, se extrae que el señor Intendente Jefe **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** fue retirado del servicio activo de la **POLICIA NACIONAL** por voluntad de la Dirección General, a partir del 11 de mayo de 2005⁷.

- Por medio de la sentencia No. 105 del 30 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga resolvió ordenar el reconocimiento y pago a favor del señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 58% del monto de las partidas por él devengadas a partir del día siguiente a la fecha de retiro de la institución (11 de mayo de 2005)⁸.

- A través de la Resolución No. 19748 del 23 de noviembre de 2012, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** dio cumplimiento a la anterior decisión, ordenando reconocer a favor del señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** la asignación de retiro en los términos del Decreto 4433 de 2004⁹; decisión que fue adicionada por medio de la Resolución No. 239 del 28 de enero de 2013¹⁰.

⁶ Consejo de Estado, Sala Ocho Especial de Decisión, sentencia del 3 de febrero del 2015, Consejera Ponente Dra. **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, radicación No: 11001-03-15-000-2003-00169-00(S)

⁷ Folio 31.

⁸ Folio 16 a 21.

⁹ Folio 28 a 30.

¹⁰ Folio 61 a 62 del cuaderno de antecedentes administrativos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-01437-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CASUR

-. Con posterioridad, el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** en cumplimiento a las sentencias proferidas el 18 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y el 28 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle –Sala de Descongestión Laboral, expidió la Resolución No. 01197 del 26 de marzo de 2014, en la que se ordenó reintegrar al servicio activo de la **POLICIA NACIONAL** al señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**, y dispuso a su favor el pago de los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el 11 de mayo de 2005 y hasta la fecha en que haga efectivo el reintegro¹¹.

-. Mediante la Resolución No. 5481 del 08 de julio de 2014, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** resolvió revocar en todas sus partes la Resolución No. 19748 del 23 de noviembre de 2012, que había ordenado el reconocimiento de la asignación de retiro al señor **ACERO FRANCO** y dispuso el reintegro al presupuesto de la entidad de la suma de \$187.386.256, pagada por concepto de asignación de retiro entre el 11 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2014¹²; decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 6627 del 08 de agosto de 2014¹³.

7.2. Partiendo de los elementos de prueba referenciados, pasará la Sala a dilucidar el problema jurídico planteado.

Para empezar, se tiene que el señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** a través del presente medio de control, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le revocó el reconocimiento de la asignación de retiro y que se disponga a su favor el pago de la suma de \$187.386.256, valor que le fue descontado por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, tras haberse ordenado su reintegro al servicio activo de la institución policial.

Lo anterior, tras considerar que la asignación de retiro que percibía, la obtuvo al reunir los requisitos legales para su reconocimiento y que la providencia que dispuso su reintegro y ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales, lo hizo a título indemnizatorio.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con las probanzas aportadas al plenario, el señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO** luego de ser desvinculado de la **POLICIA NACIONAL**, solicitó vía judicial, de un lado, el reconocimiento de la asignación de retiro y de otro, el reintegro al servicio activo; pretensiones que fueron despachadas de manera favorable.

En efecto, el demandante obtuvo en sede judicial, a través de la sentencia No. 105¹⁴ del 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, el reconocimiento de la asignación de retiro a cargo de **CASUR**, porque reunió los requisitos para ser beneficiario de la prestación; y consiguió la anulación del acto que lo retiró del servicio, disponiéndose a su favor el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, a título de restablecimiento de derechos, es decir que le fueron reconocidos de

¹¹ Folio 31.

¹² Folio 4 a 5.

¹³ Folio 7 a 8.

¹⁴ Folio 16 a 21.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-01437-00
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
DEMANDADO: CASUR

199 50

forma retroactiva los emolumentos dejados de devengar mientras estuvo desvinculado de la institución y el reintegro efectivo al servicio, sin solución de continuidad.

Lo anterior, denota que con la decisión de reincorporación, la situación se retrotrajo hasta antes de la expedición de la decisión que lo desvinculó, como si ella no hubiere existido, de forma tal que el tiempo que estuvo desvinculado se le tuvo como efectivamente prestado para todos los efectos; así lo deja ver la Resolución No. 01197¹⁵ del 26 de marzo de 2014, en la que se ordenó reintegrar al servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** al señor **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**.

Recuérdese, tal como se determinó en precedencia, que la declaración de nulidad de un acto administrativo retrotrae las cosas a su estado anterior, máxime cuando en el presente caso, el reintegro se dispuso sin solución de continuidad, de manera que se tiene como si el demandante nunca se hubiera separado del servicio, razón por la cual las sumas que recibió por concepto restablecimiento del derecho y las que percibió por asignación de retiro devienen en incompatibles.

La citada incompatibilidad se da, atendiendo a las diferentes naturalezas jurídicas de las relaciones que ostentó el demandante, la primera laboral con la **POLICÍA NACIONAL** y la segunda, la de retirado con asignación de retiro a cargo de **CASUR**, calidades que no puede ostentar de manera simultánea, pues al recuperar la situación administrativa de servicio activo por haberse restablecido su derecho, no resulta posible que el señor **ACERO FRANCO** también perciba asignación de retiro, porque por ese lapso de tiempo fue retribuido con los salarios y prestaciones que se le reconocieron en las sentencias judiciales que ordenaron el reintegro.

En este punto, la Sala considera necesario precisar que los dineros que reclama el actor corresponden a la asignación de retiro que en su momento le fue pagada por el ente previsional de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad que está sujeta en su actuación a Ley y a la Constitución Política, de manera que debe dispensar un manejo adecuado a los recursos que administra, en orden a mantener la sostenibilidad del sistema, pues dichos emolumentos están destinados a la seguridad social y por ello, tienen carácter de contribución parafiscal con destinación específica que pertenece al Estado, es decir, se trata de recursos públicos.

El Honorable Consejo de Estado al estudiar un asunto de contornos similares al que aquí se debate, concluyó lo siguiente:

"Así, en este caso se observa que el demandante obtuvo en sede judicial la anulación del acto que lo retiró del servicio y el reconocimiento de pago de salarios y prestaciones. Así, a manera de restablecimiento le fueron reconocidos de forma retroactiva los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir y el reintegro efectivo al servicio sin solución de continuidad, de donde se tiene la situación se retrotrajo hasta antes de la expedición de la decisión, como si ella no hubiere existido, de forma tal que el tiempo que estuvo desvinculado se le tuvo como efectivamente prestado para todos los efectos,

¹⁵ Folio 31.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 76001-23-33-001-2014-01437-00
 DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
 DEMANDADO: CASUR

incluso para computar el tiempo necesario para el reconocimiento y determinación de una cuantía superior de su asignación de retiro.

En las condiciones anotadas, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma general, ni especial que consagre la posibilidad de que una misma persona ostente, al mismo tiempo, la calidad de retirado y en servicio activo, de manera que pueda beneficiarse de dobles emolumentos a cargo del tesoro público"¹⁶.

Así las cosas, en el caso estudiado aplica la incompatibilidad constitucional de percibir más de una erogación del erario, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, porque una misma persona no puede ostentar al mismo tiempo, la calidad de retirado y en servicio activo, pues ello implicaría que puede verse beneficiado de dobles emolumentos a cargo del tesoro público, situación que a la luz del canon superior en cita, resulta prohibido.

En consecuencia, las sumas que percibió el demandante por concepto de asignación de retiro se tomaron en incompatibles con el pago que recibió como restablecimiento del derecho por la anulación de la decisión de retiro del servicio y en tal sentido, resultaba dable que se dispusiera la devolución de los dineros pagados por concepto de asignación de retiro, pues éste recuperó su condición de activo en la institución policial y le fueron reconocidos todos los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución.

Los argumentos expuestos, llevan a concluir que no le asiste razón al demandante al alegar que los reconocimientos obtenidos como consecuencia de la orden de reintegro fueron a título indemnizatorio, pues como quedó visto, su situación se retrotrajo hasta antes de ser retirado de la **POLICIA NACIONAL**, restableciéndose sus derechos; por tal motivo, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, la Sala procederá a despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda.

8.- COSTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancias a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma del 0.1% del valor de las pretensiones, cuya liquidación se realizará por la Secretaría de esta Corporación.

9.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, providencia del 19 de julio de 2018, Consejera Ponente: Dra. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01, N° Interno: 1869-2017.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-23-33-001-2014-01437-00
JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
CASUR

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

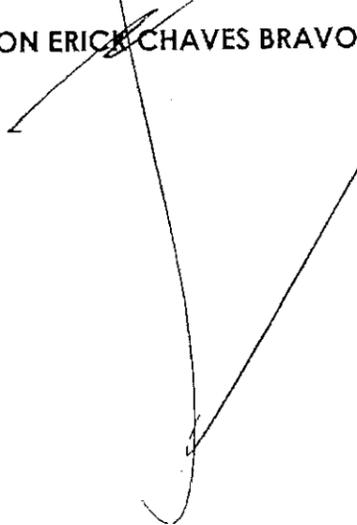
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


RONALD OTTO CEDENO BLUME


JHON ERICK CHAVES BRAVO


FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Honorable Magistrado Ponente.
Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Cali (V)
E.S.D.

Referencia: Proceso No. 2014 - 01437 -00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Demandado: CASUR

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, de condiciones naturales y civiles conocidas por su despacho en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que interpongo y sustento recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia No. 344 de fecha 29 de noviembre de 2019, notificada vía electrónica a mi correo el 11 de junio del presente año, a fin de que el superior se sirva REVOCAR la sentencia impugnada. Teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal, doctrinario y probatorio, con los cuales sustento el presente recurso:

1. - ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

Se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796" y la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR, con su correspondiente restablecimiento del derecho.

2.- DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo NIEGA las pretensiones de la demanda, motivando su decisión en lo siguiente:

- Considera procedente dicha devolución de dineros pagados al actor por concepto de asignación de retiro, pues al recuperar la situación administrativa de servicio activo por haberse restablecido su derecho, en virtud de decisión judicial de reintegro, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, no resultando posible percibir simultáneamente asignación de retiro, pues se configura la prohibición contenida en el artículo 128 constitucional.

- Concluye, que las sumas recibidas por el demandante por concepto de asignación de retiro se tornan en incompatibles con el pago que recibió como restablecimiento del derecho por la anulación de la decisión de retiro del servicio, siendo viable que se disponga la devolución de dineros pagados por concepto de asignación de retiro, puesto que al ser reintegrado al cargo recupero su condición de activo en la institución policial y le fueron reconocidos todos los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución.

3. - INCONFORMISMO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mi inconformismo radica en los siguientes temas a tratar:

- 3.1. Norma constitucional y legal aplicable al caso concreto.
- 3.2. Del precedente jurisprudencial anterior y actual aplicado al caso concreto del actor, sin que a la fecha exista una sentencia de unificación.
- 3.3. No se tuvo en cuenta que la asignación del servicio cancelado al actor fue ordenada mediante sentencia judicial – cosa juzgada (Inmutable e intangible) – justo título – derecho adquirido – Buena fe.
- 3.4. La sentencia de reintegro y pago de salario y prestaciones es independiente y posterior a la sentencia que concedió la asignación de retiro al actor – Reintegro desde la fecha de retiro Ficción legal.
- 3.5. Caso concreto.

Los cuales sustento a continuación:

3.1. Norma constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Para nuestro asunto en estudio se aplica la siguiente normatividad:

Constitucional

Artículo 128 de la Constitución Política que prevé:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Subrayado fuera del texto)

Legal

Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 prescribe:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

...

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;"

3.2. Del precedente jurisprudencial anterior y actual aplicado al caso concreto del actor, sin que a la fecha exista una sentencia de unificación.

Si bien existen decisiones aplicadas vía jurisprudencial a casos similares, no existe una sentencia de unificación que oriente la aplicación adecuada de la jurisprudencia a estos casos, los cuales no todos son iguales. Analicemos la jurisprudencia aplicada al caso concreto, partiendo desde su inicio, así:

- La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 16 de mayo de 2002, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicación 19001-23-31-000-397-00001(1659/01), actor, Parménides Mondragón Delgado, consideró que cuando se ordene el reintegro de un servidor público debe ordenarse el descuento de todo lo percibido por él en razón de los salarios recibidos de otras entidades públicas, siempre y cuando sean incompatibles con el servicio y no estén autorizados por la ley. Expresó:

"De manera que, cuando la sentencia de primera instancia ordenó en el numeral 5° de la parte resolutive el descuento de lo percibido por el actor, por concepto del desempeño de otros cargos oficiales durante el interregno, estuvo ajustada a derecho, pues las sumas así generadas no podrían quedar repetidas en las que dispuso cancelar a título de restablecimiento del derecho, porque constituirían no solo enriquecimiento sin causa, sino que estarían inmersas en la prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público. Reza así el artículo 128 de la Carta Política:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

"Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Así mismo el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 prescribe:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado...".

Ahora bien, el hecho de que no exista disposición legal alguna que ordene a la jurisdicción contenciosa disponer que se efectúen los descuentos, en el evento de que se incurra en la situación atrás descrita, resulta irrelevante porque el cumplimiento de la norma superior y de la ley que prohíben la doble percepción impone *per se* la aplicación de la medida con todo el rigor.

En este orden, para la Sala no hay duda que cuando el juez ordena que como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro, el demandante sea reintegrado al cargo, que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de devengar, se tenga para todos los efectos legales como de servicio el tiempo que permaneció desvinculado de la administración y adicionalmente sean indexadas las sumas que se le deben por ese lapso, no está disponiendo nada distinto que hacer efectiva la consecuencia de volver las cosas a su estado anterior, como si el empleado nunca hubiere sido retirado del servicio, es decir, que restablece el derecho. Por ello la percepción de los pagos ordenados conjuntamente con otros que tienen origen en el desempeño de un empleo público, dentro del mismo lapso, es claramente contraria a la Constitución y la ley".

- Lo anterior fue rectificado por **la Sala Plena de la Corporación**, argumentando:

Esta decisión de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado contrariaba o rectificaba la tesis opuesta sostenida por la Sala Plena Contenciosa de la misma corporación en sentencia de 28 de julio de 1996, expediente S-638, demandante Actor: Gloria Marina Vanegas Castro, Magistrado Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Gongora, razón por la cual este caso fue asumido por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado con el fin de definir la controversia, habida cuenta de que con la reintegración de la Sección Segunda se había modificado en ella el parecer inicialmente mayoritario.

En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta corporación, por las siguientes razones:

Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza solo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del gramo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontarse porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste, a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle, debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de ley.

El artículo 128 de la Constitución tiende a impedir la vinculación simultánea en dos empleos públicos, supuesto fáctico que no se tipifica en este caso porque en situaciones como la descrita el afectado solo ha desempeñado en verdad un empleo, aquel que obtuvo después de la desvinculación ilegal, y lo que ordena el juez es que, como ficción legal, vuelvan las cosas al estado anterior, con el objeto de reparar el daño causado, considerando que no estuvo separado del cargo del cual fue retirado, para efectos salariales y prestacionales. No puede aceptarse la tesis de que existe enriquecimiento sin causa por el pago de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro, habida cuenta de que el empleo cuyo pago se ordena efectivamente no se desempeñó, porque la razón del reconocimiento de estos valores es el perjuicio irrogado al servidor por la administración al despedirlo ilegalmente, dado que el servicio en verdad no se prestó. Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.

Asimismo, en un caso con supuestos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 27 de marzo de 2008, C. P. doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 8239-2005, actor: Gustavo Rincón Rivera, sostuvo:

"Ha de entenderse que la esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, retrotraer las cosas a su estado anterior al hacer cesar los efectos del acto nocivo; de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera retirado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, está devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, con todo lo que ello implica; ese es el motivo por el cual se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Sin embargo, el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

Por tanto, considera la Sala que no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución, pues se repite la remisión que se hace a los salarios dejados de percibir corresponden a la indemnización del daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió." (Subrayas por fuera del texto original)¹

De igual forma, en demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares², contempla:

"Sentencias aludidas que a su vez se sustentaron en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 1153-2004, actor: Amparo Mosquera Martínez, en el que interpretando el artículo 128 de la Carta Política, concluyó, entre otros aspectos que la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio y que la el pago causado por la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado. 3"

Criterio que se reafirma con la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en un asunto igual sustento fáctico al presente, la cual se trae colación, por su pertinencia, en los siguientes términos:

"La Sala revocará la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la sentencia de 7 de junio de 1996, que declaró la nulidad de la desvinculación ilegal del actor, ordenó efectuar el descuento controvertido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia 6 de agosto de 2009, expediente No. 250002325000200503749-01, número interno 1267-2007.

² SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02110-01(2295-08). Actor: JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

³ Sobre estos aspectos textualmente indicó: *"Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.*

Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del grammo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

(...)

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política."

En efecto, en anteriores oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige no solo a obtener la nulidad del acto administrativo que quebranta el ordenamiento jurídico, pues a la luz del artículo 85 del C.C.A., como consecuencia de tal nulidad surge la posibilidad de solicitar el restablecimiento del derecho y la reparación del daño, en cuanto la finalidad de esta acción es retrotraer las cosas a su estado anterior, de manera que cuando un fallo judicial ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio y el reintegro, devuelve en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio⁴.

También señaló la Jurisprudencia que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro tiene carácter indemnizatorio, es decir, que en estos casos el restablecimiento del derecho se da con la indemnización de los perjuicios que el acto ilegal irrogó y que, por tanto, no se viola el artículo 128 de la Constitución Política, que prohíbe percibir más de una asignación proveniente del tesoro público.

En consecuencia, al no existir incompatibilidad entre las sumas reconocidas al actor a título de indemnización, esto es, entre los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la expedición del acto de desvinculación que por ilegal fue posteriormente declarado nulo y la asignación de retiro, la entidad demandada no debió ordenar el descuento de las sumas recibidas a este último título (asignación de retiro) y al hacerlo, tal disposición será declarada nula; a título de restablecimiento del derecho se ordenará pagar al actor la suma descontada (\$13'889.942.66), indexada, para lo cual se tomará como fecha de partida el 11 de septiembre de 1997, fecha de la Resolución núm. 2679 que ordenó el descuento y como fecha final la de la presente sentencia (...)⁵

Dicha posición reiterada por varios años fue modificada por sentencias de la Sección Segunda donde establecen que los derechos que se reconocen en estos casos y que se concretan en el pago del conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio, se disponen **en calidad de restablecimiento del derecho**, no a **título indemnizatorio**. Y que solo aplica en casos como:

"Para ejemplificar un caso diferente, se expone la situación que se presenta cuando a través de sentencia judicial se ordena el reintegro de una persona a un empleo que al momento de cumplirse el fallo ya no existe, de manera que la reincorporación al servicio se torna imposible. En este evento se reconoce una indemnización como compensación por el acto ilegal, pues no es posible concretar el propósito del restablecimiento del derecho que es volver la situación al estado anterior antes de la expedición de acto que se anuló.

Para ejemplificar un caso diferente, se expone la situación que se presenta cuando a través de sentencia judicial se ordena el reintegro de una persona a un empleo que al momento de cumplirse el fallo ya no existe, de manera que la reincorporación al servicio se torna imposible. En este evento se reconoce una indemnización como compensación por el acto ilegal, pues no es posible concretar el propósito del restablecimiento del derecho que es volver la situación al estado anterior antes de la expedición de acto que se anuló.

La Sala observa que las pretensiones de la demanda se sustentan en la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de enero de 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno 1153-2004, reseñada en consideración anterior, providencia en la que se estableció que si durante el lapso en que el servidor público estuvo retirado del servicio desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado, este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público; sin embargo; como se viene planteando, la situación que aquí se analiza es diferente a la estudiada en la referida sentencia, por las siguientes razones:

1. En la sentencia de Sala Plena referida, la Corporación decidió la nulidad del acto de retiro por supresión del cargo de una servidora de carrera de la Contraloría General de República y dispuso que no se le descontaran las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 27 de marzo de 2008 (Expediente núm. 8239-05, Consejero Ponente, doctor Gustavo Gómez Aranguren), providencia que reiteró lo expresado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el fallo de 29 de enero de ese año (Expediente núm. 2000-02046-02, Consejero ponente Jesús María Lemos Bustamante), que unificó el criterio frente al tema sub examine.

⁵ Sentencia de 3 de febrero de 2015. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Ocho Especial de Decisión. Radicado 11001-03-15-000-2003-00169-00(S). Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro.

2. En esa ocasión se determinó la compatibilidad frente al sueldo ordenado en la sentencia judicial a título de restablecimiento del derecho y los sueldos que se hubiesen percibido por otra vinculación laboral, escenario en el que se desarrollaron relaciones entre entidad empleadora y servidor beneficiario; a diferencia de lo que aquí ocurre, en donde se verifica la incompatibilidad entre sueldo y asignación de retiro, donde concurren la entidad empleadora y la caja de retiro.

3. Así las cosas, resulta necesario precisar que los conceptos de asignación de retiro y salario pues son diferentes. En efecto, el primero goza de una naturaleza prestacional que tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial que obedece a la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares, susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad del Sistema General de Seguridad Social; mientras que el segundo, es toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, conforme lo ha definido la jurisprudencia de ésta Corporación⁶.

4. Como se indicó anteriormente, la Constitución Política establece la prohibición de recibir más de una asignación proveniente de varios empleos públicos y de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, situación que configura la incompatibilidad de salarios y pensiones, reconocida pacíficamente en el ordenamiento jurídico.

5. Resulta preciso indicar que, analizadas las especificidades de este caso particular, al retrotraer la situación al estado anterior en orden a concretar el restablecimiento del derecho pretendido, se tiene que en el hipotético caso en que se anulara el acto acusado por medio del cual se revocó el reconocimiento de la asignación de retiro, el demandante recobraría la condición de activo y habría ostentado la calidad de activo y de retirado al mismo tiempo.

6. Finalmente, también es necesario tener en cuenta que en un eventual caso en que se acogieran las pretensiones de la demanda, la sentencia conllevaría efectos posteriores, esto es, la permanencia de un *status quo* que le permitiría al demandante en un mismo lapso de tiempo percibir sueldo y asignación.

...

Así, en este caso se observa que el demandante obtuvo en sede judicial la anulación del acto que lo retiró del servicio y el reconocimiento de pago de salarios y prestaciones. Así, a manera de restablecimiento le fueron reconocidos de forma retroactiva los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir y el reintegro efectivo al servicio sin solución de continuidad, de donde se tiene la situación se retrotrajo hasta antes de la expedición de la decisión, como si ella no hubiere existido, de forma tal que el tiempo que estuvo desvinculado se le tuvo como efectivamente prestado para todos los efectos, incluso para computar el tiempo necesario para el reconocimiento y determinación de una cuantía superior de su asignación de retiro.

En las condiciones anotadas, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma general, ni especial que consagre la posibilidad de que una misma persona ostente, al mismo tiempo, la calidad de retirado y en servicio activo, de manera que pueda beneficiarse de dobles emolumentos a cargo del tesoro público.

En conclusión, tal como esta Sala lo pronunció recientemente⁷, las sumas que percibió el demandante por concepto de asignación de retiro se tornaron en incompatibles con el pago que recibió como restablecimiento del derecho por la anulación de la decisión de retiro del servicio y por eso no pueden acogerse las pretensiones de la demanda, imponiéndose los argumentos del *a quo* en el fallo apelado, razón por la cual se confirmará sin consideración adicional.⁸

⁶ Ver, entre otras, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés de 9 de febrero de 2017.

⁷ Sentencia del 3 de mayo de 2018, exp. 0727-2016 y 2094-2017, con ponencia de Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 19 de julio de 2018. Expediente N°: 52001-2331-000-2012-00174-01. N° Interno: 1869-2017. Demandante: Wilson Ovidio Díaz Gálvez Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En igual sentido se viene pronunciando la sesión segunda del Consejo de Estado a la fecha.⁹

Las anteriores posiciones requieren de un pronunciamiento unificado por parte de la Corporación y determinar en cuales casos excepcionales del reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones se considera o no una INDEMNIZACIÓN, para la aplicación o no del artículo 128 de la constitución que consagra la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público.

3.3. No se tuvo en cuenta que la asignación del servicio cancelado al actor fue ordenada mediante sentencia judicial – cosa juzgada (Inmutable e intangible) – justo título – derecho adquirido – Buena fe.

El reconocimiento y pago de la asignación de retiro efectuada al actor fue ordenada mediante sentencia judicial No. 105 de fecha 30 de mayo de 2012, ordenándose en su numeral “TERCERO” acápite “FALLA” reconocer la prestación a partir del 11 de mayo de 2005 día siguiente a su retiro, cuyos dineros reconocidos deberán ser indexados, quedando ejecutoriada el **3 de julio de 2012**.

Dicho fallo hace tránsito a cosa juzgada, la cual quedó ejecutoriada el 3 de julio del 2012. La cosa juzgada se define como el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley, siendo de estricto cumplimiento para la demandada

Así las cosas, tenemos, que la demandada al momento de retirar al actor de la institución policial, le negó su derecho a la asignación de retiro pese a que cumplía con los requisitos legales para acceder a ella.

Cuando se profiere el fallo ordenando dicho reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, es mediante la orden judicial que se le reconoce su status pensional o su derecho a la asignación de retiro, concluyendo que si tenía derecho a dicho prestación a partir de su retiro. Aquí no se puede hablar de una ficción legal como lo explicare más adelante, ya que se reconoce el derecho del demandante a su prestación o mejor dicho que cumplía con los requisitos desde el momento de su retiro para acceder y que se le pague su asignación.

Lo anterior conlleva a establecer que en este caso al no estar laborando el demandante y ser incierto su reintegro con la demanda instaurada, puesto que la sentencia que ordenó su reintegro y pago de salarios y prestaciones fue posterior (sentencia No. 60 de fecha 28 de febrero de 2013 – ejecutoriada el 4 de abril de 2013), el pago de la asignación de retiro a partir del 11 de mayo de 2011 era de estricto cumplimiento para CASUR.

Justo título – derecho adquirido

Según la Corte Constitucional “Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título”. Lo anterior respaldado en el artículo 58 de la

9 En igual sentido, sentencia del CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Rad.: 19001-23-33-000-2016-00023-01(0109-17) Actor: Olman Albeiro Caicedo Camilo. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR. Medio de control: Nullidad y restablecimiento del derecho. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., once de abril de dos mil diecinueve.

Carta Política, donde la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes".¹⁰

El justo título que reconoce un derecho no puede desaparecer al cambiarse un criterio interpretativo de una norma, considerando que el alcance de la jurisprudencia que afecta a un individuo no puede prevalecer sobre el derecho legalmente adquirido en su momento.

Así las cosas, mi cliente adquirió su asignación de retiro por cumplir con los requisitos legales para ello siendo un derecho adquirido al ser una situación jurídica consolidada, bajo la orden de una sentencia judicial, lo que concluye en un derecho adquiridos con justo título, por lo cual los dineros cancelados antes de proferir el fallo de reintegro son legítimos.

Buena fe

Así las cosas, teniendo en cuenta que la buena fe se presume y quien determiné lo contrario, deberá probar que el actuar fue de mala fe. Para nuestro caso, a mi cliente se le reconoció y ordenó pagar su asignación de retiro por cumplir los requisitos legales para ello a partir de su retiro de la policía, lo cual se hizo realidad con el fallo judicial del juzgado 2° Administrativo del Circuito de Buga.

Al respecto, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹¹, dispone que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)." (negritas y subrayas fuera de texto original).

Sobre el particular el Consejo de Estado ha establecido:

"Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su infirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

En consecuencia para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional¹²."

¹⁰ Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica.

¹¹ CPACA

¹² Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008

Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas por la demandada, dicha entidad debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar la ilegalidad de reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, que como repito, no existe fue reconocida mediante un fallo judicial debidamente ejecutoriado; pero también, la demandada debe demostrar que dichos dineros recibidos por el actor de asignación de retiro lo hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles y para nuestro caso la demandada debió contemplar si una vez reintegrado el actor a su cargo devengaba sueldo y asignación de retiro, lo cual no ocurrió ni se encuentra probado en el proceso.

Se tiene entonces, que los dineros recibidos de buena fe por el actor no son reembolsables bajo ningún concepto.

3.4. La sentencia de reintegro y pago de salario y prestaciones es independiente y posterior a la sentencia que concedió la asignación de retiro al actor – Reintegro desde la fecha de retiro Ficción legal.

Como lo manifesté anteriormente, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro efectuada al actor fue ordenada mediante sentencia judicial No. 105 de fecha 30 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali (V), ordenándose en su numeral “TERCERO” acápite “FALLA” reconocer la prestación a partir del **11 de mayo de 2005**, cuyos dineros reconocidos deberán ser indexados, sentencia ejecutoriada en fecha **3 de julio de 2012**.

Posteriormente a dicho fallo, el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia No. 60 de fecha 28 de febrero de 2013 modifica la sentencia de 1ª instancia de fecha 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V), donde se ordena el reintegro al cargo del actor y pago de salarios y prestaciones, la cual quedó ejecutoriada el **4 de abril de 2013**. Siendo cumplida mediante Resolución No. 01197 del 26 de marzo de 2014 por la policía nacional.

Se tiene entonces, que tanto la asignación de retiro como el reintegro del actor y pago de salarios y prestaciones fue ordenada mediante sentencia judicial, siendo dos hechos diferentes e independientes, por cuanto la asignación de retiro fue concedida por cuanto el actor cumplió con los requisitos al momento de su retiro y el reintegro al cargo se da por la expedición de un acto ilegal, anulando el acto acusado y devolviendo en el tiempo los efectos del acto que anuló y en esa medida crea la ficción jurídica de que el servidor nunca fue retirado del servicio, a pesar de que no existió la presentación personal ni laboral en el desempeño del cargo, con todo lo que ello implica. Sin embargo, se ordena el pago de salarios y prestaciones, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro **sin haber laborado el actor ni prestado algún servicio**, por lo cual no queda duda que tiene un carácter INDEMNIZATORIO.

Reintegro desde la fecha de retiro ficción legal

Se debe tener en cuenta que la “Ficción” es lo que se inventan los escritores de cuentos, novelas y series de televisión, pero en Derecho ficción es ‘lo que autoriza la ley o la jurisprudencia en favor de alguien, como cuando al hijo concebido se lo tiene por nacido’, según el Diccionario de la lengua española, DLE 2014. El Diccionario jurídico español, DJE 2016, aclara que ficción legal es ‘el artificio jurídico que permite

obtener efectos jurídicos a una situación o relación inexistente, como si se hubiera producido'.

Un ejemplo de ficción legal es el silencio administrativo, el cual opera como si la Administración hubiera actuado formalmente. En este sentido, el silencio administrativo puede definirse como "una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones".¹³

Así las cosas, el reintegro al cargo del actor no se puede considerar como un hecho cierto o una prestación personal del servicio o una condición laboral para considerar el pago de salarios y prestaciones como una "REMUNERACIÓN", puesto que si no ejerció función o prestó el servicio o laboró siendo solo el reintegro una ficción legal para soportar el pago de salarios y prestaciones que solo se pueden considerar como una "INDEMNIZACIÓN" no como un pago y/o salario menos como REMUNERACIÓN, **PUESTO QUE EL SALARIO ES DEFINIDO COMO LA CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO REALIZADO**, el salario por servicio prestado genera una prestación económica, la FICCIÓN LEGAL NO GENERA UNA PRESTACIÓN ECONOMICA SINO UNA INDEMNIZACIÓN; caso contrario, ocurre con la asignación de retiro donde se concede por cumplir los requisitos legales para ello, bajo un "JUSTO TITULO" siendo una situación jurídica consolidada por ser el titular de un derecho adquirido, lo cual no es una ficción legal.

3.5. Caso concreto.

En el presente asunto encontramos que la demandada solicita la devolución de dineros cancelados al actor por concepto de la asignación de servicio, la cual fue ordenada mediante sentencia judicial anterior al fallo judicial de reintegro al cargo y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

De conformidad con el anterior sustento normativo y jurisprudencial, se debe revocar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- Al reconocer al actor la asignación de retiro se hizo bajo un justo título, por cuanto acreditó en el proceso judicial tener derecho a dicha prestación a partir de la fecha de su retiro, Siendo un derecho adquirido. Esta situación conlleva, a que desde su retiro hasta el posterior fallo de reintegro y cumplimiento del mismo, mi cliente devengaba la asignación de retiro con sus mesadas mensuales por una situación jurídica consolidada, lo cual no es ilegal, no recibió dichos dineros de mala fe, tipificándose en su caso el literal b) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, hasta antes de que la sentencia de 2ª instancia de la justicia administrativa que ordenó su reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones quedara ejecutoriada.

En estos términos, mi cliente por tener un derecho adquirido reconocido mediante sentencia judicial accedió al reconocimiento y pago de la asignación de retiro; sus mesadas mensuales pagadas al ser titular de una situación jurídica consolidada con justo título, lo hace beneficiario de la excepción de la norma de recibir más de una asignación del tesoro público, pese a que posteriormente se le cancelen salarios y prestaciones ordenado en la sentencia de reintegro, ya que estaba, repito, consolidado su derecho a la asignación de retiro, lo que constituye que es compatible con el pago

¹³ Ernesto García - Trevijano Garnica. El Silencio Administrativo en el Derecho Español. Madrid. De Civitas, 1990, pág. 789, citado en Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 1999. Expediente ACU-695. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

de salarios y prestaciones durante el lapso de tiempo que recibió asignación de retiro y se le pagó salarios y prestaciones, ya que había consolidado o tenía un derecho adquirido al momento de su retiro para ser beneficiario de la asignación de retiro, situación anterior al fallo de reintegro. Por eso, los dineros recibidos por el actor por concepto de asignación de retiro fueron recibidos de buena fe, no pudiendo en este momento la demandada pretender la devolución de dineros por el hecho de habersele cancelado salarios y prestaciones en el mismo periodo que se le reconoció la asignación de retiro, cuando el actor a la fecha de su reintegro al cargo de la policía nacional ya había sido retirado de la nómina de la demandada CASUR, no existiendo prueba que una vez el actor fue reintegrado al cargo siguiera devengando asignación y salario, en este caso si procedía la devolución de dichos dineros por ser incompatible esa situación ya que no existía una ficción legal sino el desempeño real de un cargo, pero esto nunca ocurrió ni se probó en el proceso.

- Igualmente, encontramos que al actor mediante sentencia judicial de reintegro posterior a la sentencia judicial de asignación de retiro, se ordenó el pago de salarios y prestaciones desde la fecha en que fue retirado de su cargo. Al analizar esta situación encontramos que al momento de proferirse dicha decisión el actor devengaba asignación de retiro desde el día siguiente a su retiro, lo cual era una situación consolidada, el hecho de haberle cancelado la policía nacional salario y prestaciones en el mismo lapso que fue pagada la asignación de retiro son compatibles, por cuanto el actor desde el momento de su retiro hasta un día anterior al acto administrativo de que ordenó su reintegro nunca laboró, nunca prestó un servicio para recibir una remuneración, siendo una ficción legal que no otorga el derecho a devengar un salario o remuneración. Por tanto, esta situación origina que al no haber laborado mi cliente, su reintegro desde la fecha de retiro se considere una ficción legal y el pago de salarios y prestaciones solo pueden ser considerados como una INDEMNIZACIÓN, ya que al no haber laborado o ejercido el cargo no podemos hablar de remuneración o pago de salario alguno. Lo contrario ocurre con los pagos de la asignación de retiro donde el actor es el titular de un derecho adquirido consolidado y con justo título, por cumplir con el tiempo de servicio para acceder a la asignación de servicio, donde el único requisito legal es tener 15 o 20 años de servicio sin importar otra situación, por eso tiene un derecho adquirido que merece la protección tanto legal, constitucional y jurisprudencial, dineros recibidos de buena fe que no pueden ser objeto de devolución en este momento.

En conclusión, el DERECHO ADQUIRIDO de la asignación de servicio genera una prestación; la FICCIÓN LEGAL de reintegro a partir de la fecha de retiro no genera una prestación, los SALARIOS Y PRESTACIONES dejados de percibir desde la fecha de retiro no pueden considerarse como una asignación sino como una INDEMNIZACIÓN. Los dineros que recibió mi cliente por la asignación de servicios se causaron con justo título y de buena fe antes de cumplirse el fallo judicial de reintegro y pagar salarios y prestaciones por la policía nacional, por lo cual, no son reembolsables ni objeto de devolución ni constituyen doble asignación del tesoro público por estar bajo la excepción de la ley.

Las razones expuestas deben llevar al Consejo de Estado, a que realmente hay motivos valederos para hacer aplicación de las normas antes citadas, solicitando revocar la sentencia impugnada y acceder a las pretensiones de la demanda.

4. PETICIÓN:

De manera respetuosa y humilde, acorde a los anteriores argumentos, solicito al Superior:

4.1. Proponer el presente asunto para ser decidido en Sala Plena de la Corporación por la importancia del tema, para que fije su postura y unifique la jurisprudencia frente a casos como el presente.

4.2. Hecho lo anterior, se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

5. FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en lo establecido en el artículo 243 del C.P.A y de lo C.A y demás normas formales concordantes.

6. ANEXOS

Aporto con el presente memorial de carácter informativo no probatorio el siguiente documento:

Copia resolución No. 01197 del 26 de marzo de 2014 con diligencia de notificación

Atentamente,

Javier Chingual

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No 87.715.537 de Ipiales (N).
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN

JAVIER GARCIA <chingualasociados@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 12:32 PM

Para: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca
<rpmemorialestadmzcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (628 KB)

APELACIÓN ACERO CASUR 2020.pdf; ANEXO RECURSO ACERO.pdf;

Buenas tardes,

Remito memorial, con destino al proceso:

Honorable Magistrado Ponente.

Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Tribunal Administrativo del Valle del cauca

Cali (V)

E.S.D.

Referencia: Proceso No. 2014 - 01437 -00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

Demandado: CASUR

favor darle trámite al memorial adjunto.

Atentamente,

JAVIER CHINGUAL GARCÍA

T.P. 92.269 del C.S de la J.

34 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio del 2004, rad. 14902, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.
 35 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, rad. 12.788, citada por la sentencia del 14 de julio del 2004 de la Sección Tercera, rad. 14902, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.
 36 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., dieciséis (17) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01043-01(284-08)

Calle 12 No. 5-75 Quinto Piso Centro Comercial Plaza de Caicedo
 Santiago de Cali - Valle
 Tel: 8825648
 www.ramajudicial.gov.co
 Página 22 de 48

En ese orden de ideas se responde en forma afirmativa el segundo de los problemas jurídicos planteados sobre la responsabilidad estatal que nace con ocasión de los enfrentamientos habidos con el personal de la Fuerza Pública,

"Los miembros de la Policía no pueden utilizar las armas de fuego contra fugitivos que huyen de la acción de la autoridad valiéndose por sí mismos o utilizando vehículos, ni siquiera bajo la errada concepción de inmovilizar el medio de locomoción disparando a sus partes (motor, llantas, etc.), lo cual, por sí mismo, configura el tipo penal de disparo de arma de fuego contra vehículo. Entiéndase por fugitivo cualquier persona que huye del requerimiento de la autoridad, con o sin señalamiento de haber participado en una conducta contravenacional o penal. Los policías pueden disparar contra vehículos en movimiento cuando son utilizados como armas con la intención de causar injustamente daños a bienes jurídicos equivalentes o cuando desde estos se dispara para proteger la huida. En este caso, el demandante no estaba habilitado legalmente para disparar contra el automóvil marca Audi - Placas BLG 203, porque este no estaba siendo utilizado como arma para causar daño a un bien jurídico determinado y equivalente, y porque desde su interior no se estaba disparando."³⁸

el uso de las armas de fuego, cuando expresa:

Reafirma la posición anterior la jurisprudencia de la alta corporación en materia de lo contencioso administrativo cuando se sanciona a personal uniformado por

[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legítimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.³⁵ (Negrilla de la Sala)

(...)

misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.³⁴

respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en este tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la

61
 647

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	CALI
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ORAL)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: jose alirio acero

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001233300120140143700

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 18 de Mayo de 2021 - 08:17:03 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE ALIRIO ACERO FRANCO	- CASUR

Contenido de Radicación

Contenido

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F76001233300120140143700Plantilla_Activo20200611132803.doc (Click aquí para descargar)	sentencia

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	----------------------	------------------------	-------------------

09 Jul 2020	APELACIÓN DE SENTENCIA	ALLEGADA POR EL APODERADO D ELA PARTE DEMANDANTE-MG			09 Jul 2020
11 Jun 2020	NOTIFICACION PERSONAL	SENTENCIA NOTIFICADA VSJ			11 Jun 2020
06 Dec 2019	PASO DESPACHO A SECRETARIA	PARA NOTIFICAR SENTENCIA.			06 Dec 2019
17 Jul 2019	ALLEGA MEMORIAL	SOLICITUD PROCESO ADMTIVO COACTIVO			17 Jul 2019
08 May 2019	INVENTARIO PROCESOS ABRIL 2019	INVENTARIO DE PROCESOS FISICO - REALIZADO ABRIL DE 2019	08 May 2019	08 May 2019	08 May 2019
22 Aug 2018	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				22 Aug 2018
26 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2018 A LAS 14:59:54.	27 Jun 2018	27 Jun 2018	26 Jun 2018
26 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA JULIO 3 DE 2018, A LAS 09:05 AM.			26 Jun 2018
14 Jun 2017	AL DESPACHO	A DESPACHO ESCRITO REMITIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA			14 Jun 2017
09 Jun 2017	AL DESPACHO	A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE UNA VEZ ALLEGADA LA PRUEBA ORDENA EN AUDIENCIA INICIAL			09 Jun 2017
30 Sep 2016	EXPEDIENTE EN ANAQUEL RECAUDANDO PRUEBAS				30 Sep 2016
30 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIOS NOS. ROCB 04780-04782 SOLICITA PRUEBAS A CASUR Y A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.			30 Sep 2016
29 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL ESCRIBIENTE-PARA PRUEBAS			29 Sep 2016
29 Sep 2016	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL REALIZADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 9:30 A.M. EN DICHA DILIGENCIA SE DECRETARON PRUEBAS.			29 Sep 2016
18 Apr 2016	EXPEDIENTE EN ANAQUEL				18 Apr 2016
06 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2016 A LAS 12:00:06.	07 Apr 2016	07 Apr 2016	06 Apr 2016
06 Apr 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA EL DÍA MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9:30 A.M. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL, LA CUAL TENDRÁ LUGAR EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 4, UBICADA EN EL PISO 2º DEL PALACIO NACIONAL DE ÉSTA CIUDAD.			06 Apr 2016
29 Oct 2015	AL DESPACHO	A DESPACHO ALLEGADOS LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS			29 Oct 2015
09 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO NO. RRO 6655 SOLICITANDO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.			09 Sep 2015
26 Aug 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2015 A LAS 08:11:30.	02 Sep 2015	02 Sep 2015	01 Sep 2015
26 Aug 2015	AUTO DE TRÁMITE	REQUIERE ANTECEDENES ADMINISTRATIVOS			01 Sep 2015
25 May 2015	A DESPACHO	A DESPACHO SIN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA			25 May 2015
22 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2015 A LAS 07:44:32.	27 Jan 2015	27 Jan 2015	26 Jan 2015
22 Jan 2015	AUTO ADMITE DEMANDA				26 Jan 2015
12 Dec 2014	AL DESPACHO	A DESPACHO DEL REPARTO			12 Dec 2014
12 Dec 2014	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 12/12/2014 A LAS 11:01:39	12 Dec 2014	12 Dec 2014	12 Dec 2014
12 Dec 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2014 A LAS 10:57:15	12 Dec 2014	12 Dec 2014	12 Dec 2014

Imprimir

AUTO DE APERTURA Y MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO DE COBRO COACTIVO

Bogotá D.C,

27 AGO 2014

La suscrita funcionaria investida de jurisdicción coactiva de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 4473 de 2006; y Resolución No 21604 del 20 de diciembre del 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que existe la resolución número 5481 del 08-07-2014 debidamente notificada y ejecutoriada, proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que en artículo cuarto de la misma resolución se resolvió declarar deudor del tesoro público al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.796 dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256) M/CTE**, y se ordenó reintegrar por parte de los mismos dicha suma a la entidad.

Que la entidad agotó la etapa de cobro persuasivo, solicitando al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.796 dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, la cancelación de los dineros adeudados a la entidad, sin que a la fecha se haya cumplido con el pago de la obligación.

Que del mencionado acto administrativo, se desprende y constituye **TITULO EJECUTIVO**, al tenor de lo establecido por el Artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional.

Que por lo tanto esta entidad investida de jurisdicción coactiva da apertura al proceso de jurisdicción coactiva y libra mandamiento de pago en contra del señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.796 dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256) M/CTE**, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, además de las costas que se causen dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1066 DE 2006

Artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 126 98, P.O. Box 286-0811
Línea gratuita nacional 001 8000 91 0077
Bogotá, D.C

MA



caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ESTATUTO TRIBUTARIO -DECRETO 624 DE 1989

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Por lo expuesto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien tiene la facultad de Jefe de Cobros por Jurisdicción Coactiva, considera que la mencionada obligación es CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, por lo que es procedente librar mandamiento de pago para que conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, a fin de adelantar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional se paguen las obligaciones insolutas.

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso por jurisdicción coactiva en contra del **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.796 dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL**



DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256) M/CTE adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme a lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva mediante jurisdicción coactiva a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en contra de Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.430.796 dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, además de las costas que se causen dentro del proceso.

TERCERO: Contra el presente auto procederán las excepciones contempladas en el Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario- Decreto 624 de 1989.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Vanessa Lozano Aragón
Fecha: 22-07-2019

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO NOTIFICACIONES

NOTIFICACION POR AVISO

Bogotá, septiembre 05 de 2019

Señor Intendente Jefe (r)
SE ALIRIO ACERO FRANCO
Calle 12 G N° 28 - F 17 B/ El Bosque
Bogotá - Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notifica de Auto de fecha 27 de Agosto de 2019, por el cual resuelve dar Apertura al Proceso por Jurisdicción Coactiva, librar Mandamiento Ejecutivo y orden de Pago por vía ejecutiva a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, de la cual se anexa la respectiva copia.

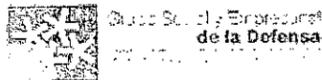
De acuerdo con lo dispuesto en el Art 826 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, se solicita su presencia en el Grupo de Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7 No. 12 B - 52, Primer Piso, en la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal del mencionado auto.

En el evento de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Nancy Mireya García Virguéz
NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Elaboro: Paola Rincón Vanegas



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

www.csmn.gov.co
Carrera 7 No. 12 B - 52, PBX 286 0911
Unidad de Retiro de la Policía Nacional
Bogotá D.C.

Min. Transporte Lic. de carga 00200 del 20/05/2011
Min. Telecomunicaciones Expresos 00187 de 09/07/11

REGISTRO

PESQUERO

Nombre/Razón Social: **CAJAS DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Dirección: **CARRERA 7 # 12 B - 52**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **11171138**
Servicio: **RA1702072400**

Nombre/Razón Social: **JOSE ALIRIO ACERO FRANCO**
Dirección: **CALLE 12 G N° 28 F 17 B/ EL BOSQUE**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
Código postal: **143734**
Servicio: **RA1702072400**

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO COACTIVO

Bogotá D.C,

La suscrita funcionaria investida de jurisdicción coactiva de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y Estatuto Tributario Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que existe la Resolución Número 5481 del 08-07-2014 debidamente notificada y ejecutoriada, proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que en el artículo cuarto de la misma resolución se resolvió declarar deudor del tesoro al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, y se ordenó reintegrar por parte de los mismo dicha suma a la Entidad.

Que según certificación del área de cartera de la entidad del total de la obligación a la fecha se adeuda la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**.

Que la entidad mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 resolvió librar mandamiento de pago en contra del **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, por ser dineros del erario público.

Que la entidad mediante auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 01 de octubre de 2019 en contra del señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796 por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por ser dineros del erario público.

Que el señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, presentó el día 24 de octubre de 2019 recurso de reposición contra el auto de seguir adelante con la ejecución dentro del término legal en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Que el señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** en su escrito solicita reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó declarar no probadas las excepciones presentadas y seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por considerar que se deben declarar probadas las excepciones propuestas, ya que la Entidad no tiene fundamento factico, probatorio, ni legal para negarlas teniendo en cuenta el título ejecutivo que pretende hacer valer CASUR para continuar con el proceso de cobro coactivo no está ejecutoriado, precisamente porque está en discusión su legalidad en sede judicial, a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada. Esta ejecutoriedad se alcanzara solo cuando se adopte decisión desfavorable que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, es importante resaltar que la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de

CH



la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

Solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando este se encuentre en firme, no antes; mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir.

Conforme al Artículo 835 del Estatuto Tributario la Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, por esta razón debemos como entidad encargada del proceso coactivo seguir hasta exista un pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por otro lado, sobre la prescripción de la acción de cobro, niega esta excepción haciendo mención solamente que la acción de cobro se presentó dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que declara la existencia de la obligación a favor del Estado, puesto que la fecha en que se hicieron exigibles los actos administrativos de determinación de la obligación conforme a su última notificación fue el 22 de agosto de 2014, fecha en que notificaron al apoderado del recurso interpuesto, teniendo 5 años a partir del día siguiente, los cuales vencían el 23 de agosto de 2019, perdiendo obligatoriedad para la fecha en que fue notificado del mandamiento de pago.

Sobre la prescripción y obligatoriedad la normatividad vigente establece lo siguiente, Estatuto Tributario "Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Por lo anterior, si la administración ejerce la acción de cobro, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que declara la existencia de una obligación a favor del estado, este en adelante seguirá siendo competente para desplegar las actuaciones tendientes al cobro, sin que en las actuales circunstancias exista algún límite de tiempo. La prescripción de la acción es sinónimo de prescripción del proceso, proceso y acción no pueden equipararse, dado que cada una cumple una función específica en el contexto procedimental, con lo cual, si la ley no establece expresamente la prescripción para el proceso, una vez iniciada la acción, al proceso no puede contabilizarse los términos dispuestos para la prescripción de la acción.





Por lo antes descrito, no se repone al auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2019 en contra del señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, *por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE*, adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por ser dineros del erario público
 En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 en contra del señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, demandado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014,

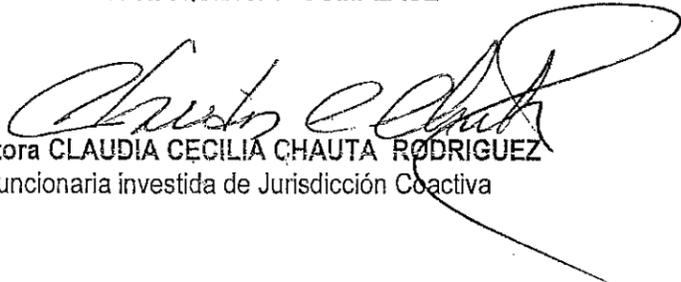
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación contenida en el mandamiento de pago a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en contra de señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme a lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Condenar a los deudores en costas.

QUINTO: Continuar con el secuestro y remate de los bienes que se encuentren embargados, para la recuperación de los dineros adeudados y que hacen parte del erario público previo a la liquidación de intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cancele lo adeudado, así como los gastos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**
 Funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Vanessa Lozano Aragón



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B-58, PBX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad es de todos

Mindereña

19 77



509605

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201923000316251 Id: 509605
Folios: 1 Fecha: 2019-11-07 09:07:19
Anexos: 0
Remitente: NOTIFICACIONES
Destinatario: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

Min. Transparencia y Acceso a la Información Pública
Min. TIC y Red Nacional de Datos
Min. Justicia y del Poder Judicial
Min. Salud
Min. Ambiente y Desarrollo Sostenible
Min. Educación
Min. Cultura
Min. Deporte y Recreación
Min. Bienestar Familiar
Min. Protección Social
Min. Vivienda y Urbanismo
Min. Agricultura, Acuicultura y Pesca
Min. Salud Bucal y Bucalodontoestomatología
Min. Salud Mental y Psicología
Min. Salud Sexual y Reproductiva
Min. Salud Pública y Control de Enfermedades
Min. Salud y Consumo de Medicamentos
Min. Salud y Seguridad Alimentaria
Min. Salud y Seguridad Alimentaria y Nutricional
Min. Salud y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Remitente

Remitente
Nombre/Razón Social: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 52
Ciudad: BOGOTÁ, D. C.
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Código postal: 11171138
Envío: RA029022000

Destinatario

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Dirección: CALLE 28 # 17 BARRIO EL BOSQUE
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 87112019
Fecha admisión: 14/09/20

Bogotá,
Señor Intendente Jefe (r)
JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Calle 12 G N° 28 - F 17 B/ El Bosque
Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo

Medidamente, me permito comunicarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha proferido Auto de fecha 07-11-2019 por la cual resuelve recurso de reposición dentro del proceso coactivo a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, de la cual se anexa la respectiva copia.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 834 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992, se solicita su presencia en el Grupo de Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7 No. 12 B - 52, Primer Piso, en la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal del mencionado auto.

En el evento de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Cordialmente,

NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Resolución.
Elaboro: Lady Paola Rincón Vanegas
Fecha de Elaboración: 07-11-2019

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435927, 2860911, extensiones 301, 302, 303 y 304. Horario de atención de lunes a viernes desde las 7:30 AM hasta las 4:30 PM en jornada continua. Correo electrónico notificaciones@casur.gov.co.



www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

10A-57



Entregando lo mejor de los colombianos

472

2078

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 07/11/2019 14:29:30	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		RA203082260CO	
Orden de servicio: 12788153			
7419 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR - CASUR - BOGOTA	Causal Devoluciones:
		Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 58 NIT/C.C/T.: 889998073	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C2 Cerrado
		Referencia: ID 608605 Teléfono: 2680911 ext 228 Código Postal: 11171138	<input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
		Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111792	<input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Faltado
			<input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FA Faltado
			<input type="checkbox"/> Dirección errada
7419 000	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE ALIRIO ACERO	Firma nombre y/o sello de quien recibe:
		Dirección: CL 12G 28F 17 BARRIO EL BOSQUE	<i>Jose Alirio Acero</i>
		Tel: Código Postal: Código Operativo: 7419000	C.C. Tel: Hora:
		Ciudad: TULUA Depto: VALLE DEL CAUCA	
Valores	Peso Físico(gra): 200	Dice Contener: 3/22317582	Fecha de entrega: 12 NOV 2019
	Peso Volumétrico(gra): 10		Distribuidor: Fernando G... C.C.
	Peso Facturado(gra): 200	Observaciones del cliente: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019	14 NOV 2019
	Valor Declarado: 90		12 NOV 2019
	Valor Flete: \$7.500		
	Costo de manejo: 90		
	Valor Total: \$7.500		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472.2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next

Guía No. ra203082260co

Fecha de Envío: 08/11/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 12788153

Datos del Remitente:

Nombre: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR - CASUR - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 58 Teléfono: 2860911 ext 228

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE ALIRIO ACERO Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CL 12G 28F 17 BARRIO EL BOSQUE Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Sistema	Observaciones
07/11/2019 06:18 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/11/2019 07:53 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/11/2019 10:01 AM	PO.TULUA	En proceso	
13/11/2019 08:39 AM	PO.TULUA	Envío no entregado	
14/11/2019 05:31 PM	PO.TULUA	Entregado	
14/11/2019 05:48 PM	PO.TULUA	Digitalizado	

01 OCT 2019

(Página 1 de 3)

AUTO POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DE PROCESO COACTIVO

Bogotá D.C,

La suscrita funcionaria investida de jurisdicción coactiva de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en uso de las facultades conferidas en la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 4473 de 2006 y Estatuto Tributario Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que existe la Resolución Número 5481 del 08-07-2014 debidamente notificada y ejecutoriada, proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que en el artículo cuarto de la misma resolución se resolvió declarar deudor del tesoro al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, y se ordenó reintegrar por parte de los mismo dicha suma a la Entidad.

Que según certificación del área de cartera de la entidad del total de la obligación a la fecha se adeuda la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**.

Que la entidad mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 resolvió librar mandamiento de pago en contra del **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, por ser dineros del erario público.

Que el señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.430.796, con escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, presento las siguientes;

EXCEPCIONES

- 1-Falta de ejecutoria del título.
- 2- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 3- La prescripción de la acción de cobro.

Las anteriores excepciones tienen fundamento legal en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales se sustentaron así:

1.1- La falta de ejecutoria y la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Se argumenta que se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CASUR en fecha 11 de diciembre de 2014, tendiente a la nulidad de los siguientes actos administrativos, Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014 y Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014; y que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad demandada



a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE o el valor que a la fecha de la sentencia se descontó por la entidad.

- 1.2- Es claro que para que los actos administrativos que dieron origen al título ejecutivo, en este caso las Resoluciones, sirvan como base para continuar con el proceso de cobro coactivo, deben encontrarse debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el Numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario; este artículo establece una regla especial para ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad.

Así las cosas, La ejecutoriedad, es un atributo o propiedad con la que cuentan los actos administrativos para consumar su disposición, tal como lo establece el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el acto administrativo produce efectos jurídicos desde el momento mismo de su expedición, y lleva circunscrito su particularidad y atributo de ejecutoria, la Corte Constitucional al respecto ha señalado, que la existencia del acto administrativo está íntimamente vinculada a la voluntad que la administración exterioriza con una decisión. Para que el acto administrativo goce de ejecutoriedad, deben concurrir algunos presupuestos, como la existencia de un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, que se haya publicado o notificado según corresponda, que contra el acto no procedan recursos o se hayan resuelto y que no se haya suspendido.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere la disposición transcrita es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente.

La jurisdicción coactiva de que se ha investido a ciertos funcionarios de la administración para el cobro de deudas fiscales se ha entendido como un privilegio exorbitante en favor de la administración, por el cual no tiene que acudir a la jurisdicción para lograr el pago de lo adeudado por el concepto de estudio sino a que ella misma puede hacerlo directamente mediante el procedimiento establecido para tal efecto. Por esta razón y teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el proceso de cobro coactivo el curso establecido normativamente.

2- Prescripción de la acción de cobro

2.1- La Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014 "por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 19748 del 23-11-2012" y la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014 "por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5481 del 08-07-2014", ambas proferidas por el Director General de CASUR. Esta última se notificó el 22 de agosto de 2014, teniendo 5 años de ejecutoria que se vencían el 23 de agosto de 2019.

En relación con la prescripción de la acción de cobro alegada por el recurrente, es preciso indicar que según el artículo 817 del Estatuto Tributario dispone "(...) La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. (...)" subrayado fuera de texto.



Por lo anterior, si la administración ejerce la acción de cobro, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que declara la existencia de una obligación a favor del estado, este en adelante seguirá siendo competente para desplegar las actuaciones tendientes al cobro, sin que en las actuales circunstancias exista algún límite de tiempo. La prescripción de la acción es sinónimo de prescripción del proceso, proceso y acción no pueden equipararse, dado que cada una cumple una función específica en el contexto procedimental, con lo cual, si la ley no establece expresamente la prescripción para el proceso, una vez iniciada la acción, al proceso no puede contabilizarse los términos dispuestos para la prescripción de la acción.

De acuerdo a lo expuesto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde la expedición de la Resolución No. 5481 de fecha 08-07-2014 he realizado las actuaciones correspondientes establecidas en la normatividad para el cobro de los dineros cancelados al señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 11-05-2005 y el 30-04-2014, incluida la mesada adicional y descuentos de Ley, como lo es el proceso persuasivo hasta llegar al proceso coactivo con cada una de sus etapas.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

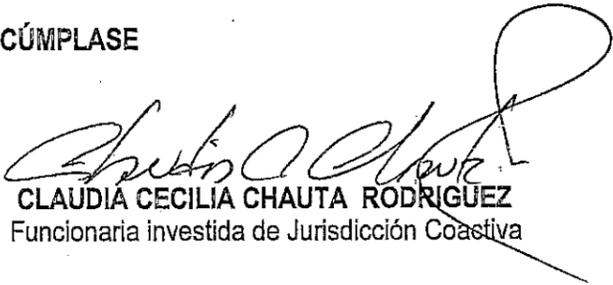
PRIMERO: DECLARAR NO PROBAS las excepciones propuestas por el señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación contenida en el mandamiento de pago a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en contra de señor **Intendente Jefe (R) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.430.796, dineros que se pagaron por concepto de asignación mensual de retiro entre el 11-05-2005 al 30-04-2014, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$187.386.256,00) M/CTE**, adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme a lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Condenar a los deudores en costas.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992, advirtiendo que contra la presente, procede el recurso de reposición ante la Jefe de Oficina Jurídica de la entidad, dentro del mes siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Funcionaria investida de Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Vanessa Giovanna Lozano Aragón



JH
JAVIER CHINQUE
ABOGADOS

RECIBIDO
Fecha: 08/10/19
Folios:
Firma: Natali Mejía

 *496712*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Al contestar cite Radicado 201923000274711 Id: 496712
 Folios: 1 Fecha: 2019-10-02 17:00:55
 Anexos: 0
 Remitente: NOTIFICACIONES
 Destinatario: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

Remitente
 Nombre/Razón Social: DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEFENSA
 Dirección: CARRERA 7 # 12 B - 5
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Código postal: 1117-11198
 Envío: RAI87507918CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
 Dirección: CL 20 B # 17 BARRIO EL BOSQUE
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 03102019
 Fecha admisión: 14-10-2019

otá,
 Señor Intendente Jefe (r)
 JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
 Calle 12 G N° 28 - F 17 B/ El Bosque
 Medellín - Valle del Cauca

OBJETO: Comunicación Acto Administrativo

Medidamente, me permito comunicarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha proferido Auto de fecha 01-10-2019 por la cual resuelve excepciones dentro del proceso coactivo a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, de la cual se anexa la respectiva copia.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 834 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992, se solicita su presencia en el Grupo de Notificaciones de la Entidad, situada en la Carrera 7 No. 12 B - 52, Primer Piso, en la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal del mencionado auto.

En el evento de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá en los términos, según lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


 NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
 Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Resolución.

Elaboro: Lady Paola Rincón Vanegas
 Fecha de Elaboración: 02-10-2019

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos 2435627, 2860911, extensiones 301, 302, 303 y 304. Horario de atención de lunes a viernes desde las 7:30 AM hasta las 4:30 PM en jornada continua. Correo electrónico notificaciones@casur.gov.co.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
 DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
 Carrera 7 No. 12B 52, PBX 386 0311
 Línea gratuita nacional 01 8000 91 0270
 Bogotá, D.C.

Copia

17-09-2019 85

25

1DA-57

Doctora
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Funcionaria Investida de Jurisdicción Coactiva
CASUR – Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: Expediente jurisdicción coactivo
Deudor: JOSE ALIRIO ACERO FRANCO

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, mayor y vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho en calidad de deudor en el proceso de la referencia, dentro del término legal, con el fin de presentar excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago de pago contenido en el auto de apertura y mandamiento de pago en proceso de cobro coactivo de fecha 27 de agosto de 2019 notificada por correo el día 9 de septiembre del 2019. El cual sustento a continuación:

1. EXCEPCIONES:

Se propone como excepciones las siguientes:

- 1.1. **La falta de ejecutoria del título**
- 1.2. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
- 1.3. **La prescripción de la acción de cobro**

Las anteriores excepciones tienen fundamento legal en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 831 del E.T.N, los cuales sustento a continuación:

1.1.- LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO Y LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Estas dos excepciones contempladas en los numerales 3º y 5º del artículo 831 del E.T.N., aplican en el presente caso, por cuanto mi abogado el Dr. CHINGUAL GARCÍA, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CASUR en fecha 11 de diciembre de 2014, tendiente a la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796"

Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR

Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 187.386.256.00) MCTE o el valor que a la fecha de la sentencia se descontó a mi cliente por la entidad demandada.

La demanda correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Cali (V), quien mediante auto interlocutorio No. 639 de fecha 13 de septiembre de 2017, la remitió por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. RAMIRO RAMIREZ ONOFRE – Radicación No. 2014-01437-00, quien mediante auto No. 20 de fecha **22 de enero de 2015** admitió la demanda.

En dicho proceso se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en fecha 27 de septiembre de 2016, donde CASUR no contestó la demanda.

Se nombró nuevo Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLÑUME, quien en audiencia de fecha 3 de julio de 2018 cerró el debate probatorio ordenando presentar por escrito los alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por mi apoderado en fecha **12 de julio de 2018**, encontrándose el proceso a la fecha pendiente para proferir sentencia en primera instancia.

Dichos actos administrativos demandados antes citados son el fundamento o soporte para librar mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra del actor en el presente proceso de jurisdicción coactiva y conforme a lo mencionado se prueba entonces, que la demanda administrativa fue admitida antes de notificarse el mandamiento de pago al suscrito (septiembre 9 del 2019).

Por otro lado, la exigibilidad del título ejecutivo compuesto por los actos administrativos que se encuentran demandados está reglada de manera especial en materia de tributaria, ya que la ejecutoriedad de este se adquiere, entre otras razones, cuando esta jurisdicción decide definitivamente las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas en su contra.

Así, es claro que para que los actos administrativos que dieron origen al título ejecutivo, en este caso las Resoluciones No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014 y No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014, sirvan como base para continuar con el proceso de cobro coactivo, deben encontrarse debidamente ejecutoriados, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario, así:

El numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario, señala:

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

...

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso..." (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado¹, frente al numeral 4 de la norma transcrita, precisó:

"Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto"².

En otras palabras, el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad.

Como lo mencione anteriormente, la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, fue admitida antes de la notificación del acto administrativo de mandamiento de pago constituyéndose a favor de mi cliente la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se deberá acceder a estas excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, dando por terminado el presente proceso y ordenando el levantamiento de cualquier medida previa o cautelar, como también abstenerse de efectuar descuento alguno por compensación de pago y en caso de haberlo hecho, proceder a su reintegro por efectuarse descuento sin soporte legal.

¹ Sentencia del 12 de mayo del 2010, Exp. 17461, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Exp. 14158, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa que se pronunció en similar sentido a la providencia del 27 de septiembre de 2001, expediente 6617, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayala.

1.2- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Frente a esta excepción tenemos:

- La Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796" y la Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR. Esta última se notificó el día **22 de agosto de 2014** a mi apoderado en su ofician de abogado.

- El artículo 818 del E.T.N., contempla:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

- Así las cosas, la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación fue notificado el día el día 22 de agosto de 2014 a mi apoderado en su oficina de abogado, teniendo 5 años de ejecutoria que se vencían el 23 de agosto de 2019. Lo anterior tiene fundamento legal en el numeral 3º artículo 91 del CPACA, que establece:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

... (Subrayado fuera del texto)

- Como el mandamiento ejecutivo y orden de pago fue notificada al suscrito el 9 de septiembre de 2019, ya habían transcurrido más de 5 años de haber quedado ejecutoriado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014 y Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014, perdiendo su fuerza ejecutoria, su obligatoriedad, es decir, ya no produce efectos legales su contenido.
- Así las cosas, se encuentra tipificada en el presente caso la prescripción.

2.- PETICIONES:

- Solicito acceder a las excepciones legales presentadas en este memorial
- Dar por terminado el presente proceso
- Levantar las medidas preventivas y/o cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

3. PRUEBAS Y ANEXOS:

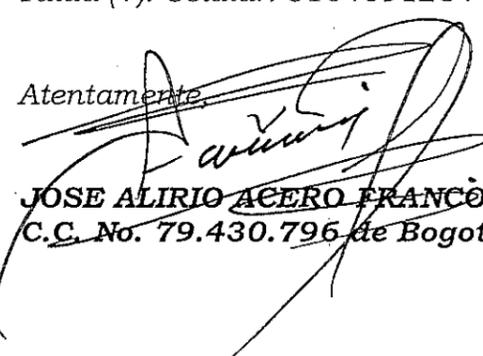
Aporto como pruebas las siguientes:

- 3.1.- Copia de la radicación y demanda
- 3.2.- Copia del auto admisorio de la demanda
- 3.3. - Copia de la audiencia inicial y de pruebas.
- 3.4. - Copia oficio de notificación de la resolución No. 6627 de 2014 hecha a mi apoderado.

4. NOTIFICACIONES

Las notificaciones del suscrito se recibirán en la calle 12 G No. 28- F 17 B/ El Bosque Tuluá (V). Celular: 3104091254

Atentamente,


JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
C.C. No. 79.430.796 de Bogotá D.C.



Doctora
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Funcionaria Investida de Jurisdicción Coactiva

Señor
JEFE DE OFICINA JURÍDICA - CASUR
Bogotá D.C

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso coactivo de fecha 1 de octubre de 2019, remitido por correo al suscrito el 3 de octubre del presente año.**

JOSE ALIRIO ACERO FRANCO, mayor y vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo ante su Despacho, con el fin de interponer y sustentar **Recuso de Reposición** contra EL AUTO POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO de fecha 1 de octubre del 2019 proferido por su Despacho, notificado por correo enviado el 3 de octubre del presente año, para que sea resuelto por el Jefe de Oficina Jurídica de CASUR, ya que con dicho acto se está desconociendo la ley, oponiéndose tanto a la Constitución Política como al precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, como lo sustento a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Del acto administrativo impugnado:

En el auto impugnado se declara no probadas las excepciones presentadas por el suscrito y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación; condenado en costas al deudor.

2. Sustento jurídico de la impugnación:

El suscrito propuso como excepciones dentro del presente proceso de cobro coactivo las siguientes excepciones:

- 1.1. La falta de ejecutoria del título
- 1.2. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 1.3. La prescripción de la acción de cobro

La entidad niega las excepciones así:

Frente a la 1.1 y 1.2.

Considera en dicho auto que los actos administrativos que respaldan la obligación están ejecutoriados conforme al artículo 89 del CPACA, y teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento alguno de la Justicia Administrativa, el proceso coactivo sigue su curso conforme al procedimiento establecido para ello.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 201912000544312 Id: 504746 Fecha: 2019-10-24 10:04:14
De: CC.79430796 JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
Oficio: COBROS COACTIVOS Folios: 4
Destino: NEGOCIOS JUDICIALES

Frente a la 1.3.

Que la administración ejerce su acción de cobro, dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, iniciando el proceso persuasivo hasta llegar al cobro coactivo.

En desacuerdo con lo anterior, tenemos:

Se deben declarar probadas las excepciones propuestas, ya que le entidad no tiene fundamento fáctico, probatorio, ni legal para negarlas como lo demuestro a continuación:

Sobre la falta de ejecutoria del título y la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están deben prosperar, ya que el numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario, señala:

"ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

...

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso..." (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado¹, frente al numeral 4 de la norma transcrita, precisó:

"Esta disposición crea una situación especial frente a la regla común sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, contenida en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, según la cual, la ejecutoriedad de los mismos surge de su firmeza en sede administrativa, por cualquiera de los eventos señalados en ese artículo, de suerte que el sólo ejercicio de las acciones contencioso-administrativas en su contra no afecta su obligatoriedad y fuerza ejecutoria. Esa situación especial contemplada en la norma tributaria, significa entonces lo contrario, que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado, de tal manera que ella surge una vez se dicte la sentencia que ponga fin a dicha acción en caso de que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, que no se declare la nulidad del acto"².

En otras palabras, el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad, y no como erróneamente lo establece el funcionario en el auto impugnado que dichos actos administrativos quedaron ejecutoriados conforme al artículo 89 del CPACA, apreciación salida de todo contexto legal.

¹ Sentencia del 12 de mayo del 2010, Exp. 17461, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Exp. 14158, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa que se pronunció en similar sentido a la providencia del 27 de septiembre de 2001, expediente 6617, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Por lo anterior, conforme a la norma tributaria citada con el solo hecho de presentar la demanda, dichos actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo no están ejecutoriados y, por tanto, no se puede continuar con el proceso coactivo.

De las consideraciones transcritas se concluye que, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 829 del E.T., cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fijan obligaciones, **la ejecutoriedad de esos actos surge al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante.**

Del hecho anterior puede concluirse que el título ejecutivo que pretende hacer valer CASUR para continuar con el proceso de cobro coactivo no está ejecutoriado, precisamente porque está en discusión su legalidad en sede judicial, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por mi cliente. Esa ejecutoriedad se alcanzará solo cuando se adopte decisión desfavorable que ponga fin al proceso.

La existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos que impusieron una obligación contra mi cliente, circunstancia, plenamente conocida por CASUR ya que fue notificado y se hizo parte en el proceso judicial, en calidad de demandado, **es suficiente para que la entidad suspenda el cobro coactivo**, pues seguir adelante con dicho procedimiento transgrede las normas del Estatuto Tributario [art. 831 y 837], según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decida definitivamente la demanda ejercida contra los actos administrativos que ordenaron el reintegro de dineros por parte de mi cliente a favor de CASUR, **condición que no está cumplida en este caso.**

Se tiene entonces, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra CASUR donde se solicitó la nulidad de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo en el proceso coactivo, se presentó y fue admitida antes de notificarse el mandamiento de pago al suscrito, la cual se encuentra a la fecha para proferir sentencia en 1ª instancia, por lo cual, conforme a la norma tributaria antes citada, **dichos actos administrativos no se encuentran ejecutoriados.**

En conclusión, puesto que el actor demostró desde el inicio al presentar las excepciones en sede administrativa, que se había admitido la demanda interpuesta contra los actos objeto de cobro, se notificó la demanda a CASUR y esta para proferir sentencia de primera instancia todo esto antes de notificarse el mandamiento de pago al suscrito, se constituye en mi favor la excepción de "falta de ejecutoria del título y la de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" y, en consecuencia, al no encontrarse ejecutoriado el título ejecutivo, se debe acceder a la excepción propuestas contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, causa extrañeza al suscrito la forma tan absurda y salida de todo contexto legal como niegan estas excepciones en el auto impugnado, en pleno desconocimiento de la norma tributaria por parte del funcionario sustanciador.

En aplicación de la norma especial, como lo es, el Estatuto Tributario, conforme al artículo 829 del E.T los actos administrativos que se tiene como sustento para proferir el mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción

4

coactiva por el solo hecho de presentar la demanda ante la Justicia Administrativa no ha quedado ejecutoriado.

Por otro lado, **sobre la prescripción de la acción de cobro** en el auto impugnado niega esta excepción haciendo mención solamente que la acción de cobro se presentó dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, que declara la existencia de la obligación a favor del Estado, sin fundamento fáctico ni probatorio. Analicemos lo anterior:

Del material probatorio que reposa en el expediente se tiene:

- La Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014. "Por la cual se revoca en todas sus partes la resolución No. 19748 del 23-11-2012, y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad, con fundamento en el expediente administrativo del señor intendente jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, identificado con C.C. No. 79.430.796"
- La Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014. "Por la cual se resuelve en forma negativa recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5481 del 08-07-2014, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) ACERO FRANCO JOSE ALIRIO, con C.C. 79430796", ambas proferidas por el Director General de CASUR. Esta última se notificó el día **22 de agosto de 2014** al suscrito en la oficina de mi apoderado DR. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA.

La norma en su artículo 817 del E.T.N., contempla que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente y a la norma tributaria, la fecha en que se hicieron exigibles los actos administrativos de determinación de la obligación conforme a su última notificación fue el día 22 de agosto de 2014, fecha en que notificaron a mi apoderado en su oficina de abogado del recurso interpuesto, teniendo 5 años a partir del día siguiente, los cuales se vencían el 23 de agosto de 2019, perdiendo obligatoriedad para la fecha en que fui notificado del mandamiento ejecutivo y orden de pago el 9 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido más de 5 años de ser exigible el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5481 de fecha 8 de julio de 2014 y Resolución No. 6627 de fecha 8 de agosto de 2014, perdiendo su obligatoriedad, es decir, ya no produce efectos legales su contenido.

Así las cosas, se encuentra tipificada en el presente caso la prescripción.

PRETENSIONES:

- 1.- Que se **REVOQUE** el auto impugnado, por las razones antes expuestas.
- 2.- En su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas por el suscrito de falta de ejecutoria del título, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la prescripción de la acción de cobro
- 3.- Que se me notifique y se me entregue copia del acto administrativo que decida este recurso.

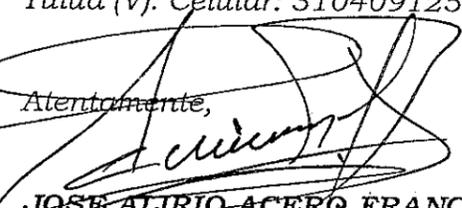
PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito tener como tales los antecedentes administrativos del suscrito que reposan en su entidad.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones del suscrito se recibirán en la calle 12 G No. 28- F 17 B/ El Bosque Tuluá (V). Celular: 3104091254

Atentamente,


JOSE ALIRIO ACERO FRANCO
C.C. No. 79.430.796 de Bogotá D.C.